REPÚBLICA ARGENTINA

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE ACUERDOS

Salón “Eva Perón” — H. Senado de la Nación

18 de junio de 2009

Presidencia del señor senador Guinle

— *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, el jueves 18 de junio de 2009, a las 10 y 13:*

Sr. Presidente (Guinle). — Damos comienzo a la Audiencia Pública prevista para hoy. En primer lugar, se han cumplido con las publicaciones que establece el Reglamento del Cuerpo y se han recibido las presentaciones en los plazos fijados que han sido objeto de sustanciación. En segundo lugar, corresponde recibir en la audiencia pública a los propuestos por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, vamos a comenzar con la presencia del doctor Pablo Gabriel Cayssials, propuesto como juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 9 de la Capital Federal.

— *Ingresa el doctor* Pablo Gabriel Cayssials, *propuesto como juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 9 de la Capital Federal.*

— *A continuación, se enuncian el currículum vitae, los cargos ocupados, los antecedentes laborales y profesionales del postulado.*

Sr. Presidente. — Doctor Cayssials, ¿existe alguna cuestión para agregar en el currículum que ha sido leído?

Sr. Cayssials. — No. Las funciones que constan al 2007 rigen en la actualidad tanto en la facultad como en la gestión pública.

Sr. Presidente. — ¿Es asesor en la Auditoría General de la Nación?

Sr. Cayssials — Sí, y adjunto interino en la Cátedra II en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Sr. Presidente. — Como ha tenido un trabajo sobre este tema, ¿cómo entiende que está regulada la responsabilidad del Estado en lo que respecta a las inexactitudes registrales? ¿Cree que es necesaria una regulación específica distinta y, en su caso, cómo la encararía?

Sr. Cayssials. — El trabajo es relativamente antiguo. Si bien entiendo que sigue en vigencia —si mal no recuerdo ese trabajo es del 2000—, surgió con motivo del interés de mi hermano —que es escribano y en ese momento trabajaba en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia— porque se adquirió del Colegio de Escribanos de la provincia comentar un fallo que en ese momento era de la Suprema Corte de la Provincia que modificaba una antigua postura siguiendo los lineamientos que ya había esgrimido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta ese momento, la Suprema Corte seguía aplicando una postura relativa a la responsabilidad indirecta del Estado respecto de su actuar en la esfera extracontractual, en contraposición con lo que la Corte —desde 1985 con el fallo Vadell— venía esgrimiendo.

Por lo tanto, entiendo que la Suprema Corte cambia la posición —en oportunidad del recambio de sus miembros sobre todo dos de raigambre jurídica civilista y profesores de procesal civil también—, y a mi humilde criterio correcta.

Ahora por qué la importancia del fallo. Porque los lineamientos de la Corte Suprema esgrimen que la responsabilidad debe ser objetiva y, además, directa. Directa implica que —en virtud de la Teoría del Órgano—, el Estado responde sin tomar en cuenta que los funcionarios que ejercen funciones en él son sus empleados o sus dependientes, como antiguamente se utilizaba en la vieja doctrina de la Corte en la década del ´30 como en fallos de Ferrocarril Oeste o, en su memento, Devoto sino que el funcionario es el órgano, es decir, es el Estado mismo. Entonces, la responsabilidad debe ser directa y no indirecta. Además, esto posibilita que aquel que sufrió el daño, una vez declarada judicialmente la responsabilidad del Estado, no tenga que ir en contra de los bienes del funcionario antes de ir en contra de los del Estado. Entonces, a mi humilde criterio, esto es un paso fundamental.

Hoy la postura es tomar o receptar lo dispuesto por el artículo 1.112 del Código Civil y entender que la responsabilidad del Estado en la esfera de su responsabilidad extracontractual debe ser objetiva y directa.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta para el postulante?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Doctor: un gusto. Mucha suerte.

— Se retira el doctor Pablo Gabriel Cayssials.

— Ingresa el doctor Esteban Carlos Furnari, propuesto para juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la Capital Federal.

— A continuación, se lee el pliego enviado por el Poder Ejecutivo nacional para prestar acuerdo y el correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Furnari: ¿está actualizado el currículum o hay algo que deba agregar?

Sr. Furnari. — Sí, tengo unos antecedentes más para agregar, posteriores a la inscripción al concurso. Actualmente estoy cursando la maestría en Magistratura en la Universidad de Buenos Aires; asistí a las Jornadas argentino-alemanas de Derecho Público en 2007 y a las Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo en 2007 y 2008; y coordiné un taller de capacitación permanente para abogados del Estado durante 2007.

En los cargos docentes he sido designado profesor adjunto interino, tanto en Derecho Procesal Administrativo como en Proceso ante el Fuero Contencioso Administrativo, ambos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. He sido también profesor expositor en el posgrado de actualización en Derecho Constitucional Práctico.

En cuanto al ámbito laboral o profesional, he sido designado juez subrogante del Juzgado N° 2 —vacante para la cual hoy estoy propuesto—, cargo que asumí en mayo de 2007.

Sr. Presidente. — ¿Está subrogando actualmente?

Sr. Furnari. — Sí.

Sr. Presidente. — Dígame, ¿cuál es la relación entre el acto cooperativo y el impuesto al valor agregado, que usted ha expuesto en este trabajo de doctrina que observé?

Sr. Furnari. — El trabajo surgió con un compañero de la Sala V, respecto del acto cooperativo frente al impuesto al valor agregado. Básicamente, el trabajo comenta una jurisprudencia de la Sala y sostiene la no gravabilidad o no aplicación de tributos frente a los actos realizados por los socios de la cooperativa.

Normalmente, la doctrina ha dividido en algunos casos los actos cooperativos como si se trataran de actos complejos o dobles: por un lado, la actividad que realiza el socio de la cooperativa frente a la cooperativa y, por otro lado, la prestación del servicio que da el socio de la cooperativa hacia afuera. Parte de la doctrina dice que, si bien en el primer supuesto no es gravable por el impuesto al valor agregado, en el segundo sí lo es. Otra parte de la doctrina —básicamente, en el fallo que estábamos comentando— dice que se trata de un solo hecho imponible, pero dada la característica de las entidades cooperativas, donde lo que está en juego es la solidaridad de los socios en beneficio de todos los asociados y de la comunidad, no sería gravable con el impuesto al valor agregado porque lo que está en juego no es un acto cooperativo sino un acto mercantil.

Sr. Presidente. — Dígame, ¿en el procedimiento nacional es necesario regular de forma autónoma las medidas precautorias contra la Administración Pública?

Sr. Furnari. — El procedimiento que tenemos se basa en el Código Procesal Civil y

Comercial Federal. Sería interesante, ya que trae seguridad jurídica para los administrados, cosa que redundaría en seguridad y una mejor visión por parte del administrado hacia la administración.

A nivel nacional, nosotros no tenemos un código contencioso administrativo federal, sino únicamente la Ley de Procedimientos Administrativos, que está destinada a regular tanto el proceso administrativo como el procedimiento administrativo. Tenemos esta ley, que contiene 34 artículos, de los cuales 32 son útiles —los últimos son la fecha a partir de cuándo entrará en vigencia y la comunicación al Poder Ejecutivo—, y la Ley 25344 que, si bien nació en el marco de la emergencia económica y financiera, ciertos artículos son de carácter común —según el artículo 1°— y modificaron de alguna manera los artículos 30 a 32 de la Ley de Procedimiento y, a su vez, regularon la primera parte del proceso contencioso administrativo.

Respecto a las medidas cautelares, la doctrina y jurisprudencia han ido incluyendo determinados requisitos, dado que se sabe que cuando estamos frente a la Administración Pública las medidas cautelares deben ser analizadas con carácter sumamente restrictivo porque está en juego el interés público. También por jurisprudencia, además de los requisitos propios del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se requieren aquellos que surgirían del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Esta norma establece los principios de legalidad y ejecutoriedad, y prevé que se pueden suspender los efectos de los actos administrativos en determinados supuestos, básicamente, cuando no estuviere en juego el interés público, cuando fuera para evitar graves perjuicios al administrado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. Estos requisitos han sido tomados por la jurisprudencia y la doctrina, y cuando el juez concede una medida cautelar, los suele analizar. Para redondear un poco, creo que sería importante el dictado de una regulación específica.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta?

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Doctor: atento a su profundización sobre la cuestión del IVA, quiero realizarle una pregunta. Una de las últimas medidas dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional fue la creación de un cargo tarifario para pagar las importaciones de gas de Bolivia, y sobre ese cargo tarifario se está aplicando IVA. Entonces, yo quiero escuchar su opinión sobre si es posible aplicar un impuesto sobre un impuesto.

Sr. Furnari. — Tenemos que verificar si existe realmente una doble imposición. Sinceramente, tengo un pequeño problemita de que en este momento tengo en el Juzgado causas en trámite respecto de este tipo de cargos. No sé si puedo ahondar más cuando sé que hay proyectos de ley de algunos senadores respecto de que los jueces deben darse a entender y dar su opinión directamente por medio de la sentencias. No es que quiera evadir la pregunta.

Sra. Escudero. — No hablemos específicamente del tema, sino cuándo corresponde IVA y cuando no. La discusión de fondo sería: ¿es un impuesto o no lo es?

Sr. Presidente. — Lo que le está pidiendo la senadora es que haga una poco de teoría sin pasar a la práctica.

Sra. Escudero. — ¿Corresponde cobrar impuestos sobre impuestos? Esa es la pregunta, y nos apartamos de la discusión si el cargo tarifario es un impuesto o no.

Sr. Furnari. — Como le decía, habría una doble imposición. No creo que sea correcto cobrar impuesto de impuesto.

Sr. Presidente. — En realidad, el decreto que crea el cargo fiduciario es por sobre costo de gas importado. Esto es lo que hace el cargo tarifario.

Sra. Escudero. — Lo tiene muy claro. *(Risas.)*

Sr. Presidente. — Él lo tiene en su juzgado y yo lo estoy peleando con algunas distorsiones, así que también lo tengo claro. *(Risas.)*

¿Alguna otra pregunta? Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. — Doctor: quería preguntarle cómo ve usted la relación entre el Estado y las empresas privadas. Sobre todo en estos momentos en que está en discusión el modo en que se articula esa relación a través de las colocaciones que tiene el Estado en las distintas empresas, a través del ANSES, etcétera. Más aún teniendo en cuenta que usted ha intervenido en su momento, cuando Aerolíneas Argentinas era privada, en favor de la intervención estatal.

Sr. Furnari. — Primero, quisiera puntualizar que lo que he decidido en la causa de Aerolíneas, fue dictar una medida cautelar. Es cierto que hubo una intervención, pero los alcances de esa intervención son muy distintos a las intervenciones que se están hablando actualmente. En el tema de la causa a la que usted hace referencia, la intervención fue únicamente la designación de un veedor informante. Algunos medios lo recogieron como si fuera esto una intervención de la administración de la empresa. Se dictó una medida cautelar que fue doble: por un lado, la designación de un veedor informante y, por otro lado, el mantenimiento en el directorio de la empresa al representante del Estado nacional, al gerente general, que había sido designado por medio de a un acuerdo celebrado entre el propio Estado y la empresa. En ese caso, lo que verificaba, principalmente, el interventor que se designó era únicamente controlar e informar al Juzgado sobre los gastos. No tenía voz ni voto, y la intervención que actualmente se está discutiendo es en base a la participación accionaria —si mal no entiendo— que tendría el Estado de haber asumido las acciones de las AFJP; la representación que eso le daría en cada empresa.

En ese aspecto, la verdad que difiere bastante. De hecho, hay un fallo de la Sala I respecto de las transportadoras de gas. Dictó una medida cautelar en la cual dejó sin efecto parcialmente la medida dictada por el director de ENARGAS. En ese caso, se estaba colocando o designando un interventor por parte de ENARGAS, y allí la Sala permitió que siguiera la intervención en este caso únicamente con los mismos efectos que yo había conseguido en la causa Aerolíneas. Yo respecto de esta causa mucho más no sé, porque cuando se notificó la cautelar fui recusado sin causa y perdí la vista.

Respecto de la otra, es una situación bastante distinta a la que yo intervine.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta? Tiene la palabra el señor senador Massoni.

Sr. Massoni. — Según informaciones, usted no figuraba entre los candidatos propuestos por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para ocupar dicho cargo. ¿Fue así?

Sr. Furnari. — No. En ese caso, lo que existieron fueron dos ternas enviadas por la Cámara —esto fue para ser designado como juez subrogante, lo aclaro para los que no están en el tema—, una enviada por la mayoría de los jueces de la Cámara y otra enviada por la minoría. Ninguno de los dos grupos tenía una diferencia sustancial, y en la cual yo estaba integrando o propuesto para la segunda terna. El Consejo de la Magistratura lo que hizo en ese momento fue elegir entre los candidatos propuestos, y en ese caso se decidió por mi persona. Estaba en una terna. No la única terna.

Sr. Massoni. — Me interesaría que antes de decidir, hiciéramos un análisis de cómo fue realmente la situación. Porque el planteamiento que está mostrando el señor me gustaría que sea corroborado con documentación pertinente. Nada más.

Sr. Presidente. — Senador: antes de emitir dictamen, lo que usted solicite se pedirá. Así que lo que usted tenga como requerimiento, será atendido.

Ahora bien —por lo que entiendo—, es una designación como subrogante que poco tiene que ver con el concurso que se está planteando. No obstante, se va a hacer el pedido que solicita, pero por lo que veo era la designación de subrogante en función de alguna

propuesta de la Cámara y una decisión que tomó el Consejo de la Magistratura que es distinta al concurso que estamos evaluando hoy y al pliego que mandó el Poder Ejecutivo para ser considerado. Pero, con todo gusto, vamos a pedir lo que usted solicite.

¿Alguna otra pregunta? Doctor: que tenga mucha suerte.

— Se retira el señor Esteban Carlos Furnari.

— Ingresa el señor Alejandro Waldo Oscar Piña, propuesto para el cargo de juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, provincia de Mendoza.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Gracias. Doctor Piña, en relación con lo que se acaba de leer, ¿desea aclarar algo más?

Sr. Piña. — Quisiera agregar algo que en estos momentos no figura en el currículum. Estoy cursando una maestría en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario y ya preparando la tesis. Además, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza me ha designado como coordinador del Fuero Penal para realizar la capacitación, en la provincia, de fiscales, jueces, etc.

Sr. Presidente. — ¿Es juez de Cámara en la provincia de Mendoza?

Sr. Piña. — Sí, juez de Cámara.

Sr. Presidente. — En materia federal, ¿considera bien regulado el juicio abreviado?

Sr. Piña. — Entiendo que sí. Considero esa temática de la siguiente manera: siempre y cuando el juicio abreviado resulte una oportunidad que, además, sea dispuesta por el propio acusado, sin que se transforme, de modo alguno, en una herramienta de coerción o de presión con amenaza de aplicación de una pena mayor, por ejemplo, si se llegase a un debate oral. Reitero que es el acusado quien, de manera simple y exclusiva, debe solicitar la opción a través de una disposición procesal.

Asimismo, creo que las penas que se pudieran llegar a aplicar por un juicio abreviado no deberían superar a las penas, correspondientes al mismo delito, que se apliquen en un juicio común.

Sr. Presidente. — En la jurisdicción federal, ¿se está implementando bien? ¿Usted lo ve bien? Tiene conocimiento de qué manera se aplica y, reitero, ¿se está aplicando bien?

Sr. Piña. — Sí, por lo menos en el Tribunal que, si todo sale bien integraré, se hace por iniciativa de los abogados defensores que lo hablan con el cliente, y a partir de de ese momento se pone en movimiento el juicio abreviado. Entiendo que no se presiona de ninguna manera, a fin de no generar lesión constitucional alguna.

Sr. Presidente. — El Tribunal oral para el que está propuesto, ¿está al día o tiene mora?

Sr. Piña. — No tiene mora, pero sí varias causas en trámite. Hay, aproximadamente, 380 causas en trámite en estado de resolución y, en 2008, se resolvieron, en total, 320 causas, si tomamos en cuenta sentencias en juicio común, en juicio abreviado y otras alternativas como sobreseimientos, etc.

Sr. Presidente. — ¿Los señores senadores desean realizar alguna pregunta?

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Recientemente y a través de la prensa conocimos las críticas que algunos ministros de la Corte Suprema de la Nación hicieron a nuestro Código Penal. Desde el Ministerio de Justicia se había trabajado en un proyecto de reforma integral que no sé por qué motivo quedó archivado. En este sentido, me gustaría conocer su opinión sobre la necesidad que este Congreso se abocara a una actualización o revisión de nuestro Código Penal.

Sr. Piña. — El principal problema que puede ser detectado en nuestro Código Penal es que data de 1921. Sin embargo, es poseedor de una tendencia liberal, a pesar de que en esos

momentos ya soplaban vientos autoritarios. Recordemos la década de 1920 y la de 1930. Estas son las décadas de los grandes autoritarismos en Europa y, por reflejo, en América latina. Para su época, este Código fue, reitero, bastante liberal y, a través del tiempo, ha experimentado muchísimas reformas. En este sentido, tenemos casos de artículos ter y artículos quáter; la condenación condicional se ha reformado dos veces; el concurso federal se ha reformado recientemente, por lo tanto, esos cambios hacen que, quizás, su aplicación sea inorgánica. En especial en la parte que trata el tema delitos, hay falta de coordinación. Por lo tanto, si se encarara una reforma, debería preservarse el espíritu del Derecho Penal Federal, en la parte general, y coordinar y organizar la parte especial para incluir la sanción de más delitos y de forma más coherente.

Sra. Escudero. — ¿Qué opina usted en relación con el hecho de introducir algún tipo de pena para las personas jurídicas? Ya que, en la actualidad, ellas no se encuentran contempladas en nuestro Código Penal. Con la comprensión de que cada vez más en el delito de guante blanco o en el de tipo económico o en el de corrupción intervienen personas jurídicas. Y, cuando se descubre el delito, la persona jurídica despide a la persona involucrada y, al verse beneficiada por el hecho, sigue adelante con su accionar.

Sr. Piña. — La responsabilidad penal de la persona jurídica es una temática muy discutida, sobre todo, a partir de los años ‘70, época en la que se comenzaron a ver formas de criminalidad, que tenían como principales actores a las personas jurídicas. En relación con el tema de aplicar penas, tenemos algunas que ya funcionan como, por ejemplo, decomisos y multas en materia tributaria, por contrabando y, también, creo que por lavado de dinero. Entonces, en cuanto a la afectación de la persona jurídica en la parte económica, que es en realidad la única que interesa, ya existe una pena; pero, en cuanto a alcanzar al hombre que toma la decisión dentro de la organización que, como bien dice la señora senadora, muchas veces es quien imparte las órdenes verbales, pero más tarde “nadie sabe nada”, “aquí no pasó nada”, y es finalmente el gerente de compras el que es despedido y procesado. Además, si luego lo ayudan o no es otra cosa. Lo interesante sería no tanto penalizar a la persona jurídica sino buscar formas que permitan procesalmente llegar hasta la cabeza de la organización. Y en mi opinión, tomando un ejemplo pragmático, los norteamericanos permiten una reducción de pena para quien colabore, es decir para quien quién firmó, a cambio de declaraciones que permitan llegar a la verdad sobre el origen de la decisión. De todas maneras, no es demasiado extraño en nuestro sistema, ya que en materia de secuestro extorsivo ya se utiliza. Por consiguiente, ese me parece un buen camino.

Sr. Presidente. — ¿Los señores senadores desean realizar alguna otra pregunta?

Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Cabanchik. — Doctor, me gustaría saber, y le realizaré una repregunta que tiene relación con una respuesta suya a la pregunta que le ha realizado la señora senadora Escudero. ¿En qué sentido en el Código Penal hay elementos autoritarios y cuáles serían? Me llamó la atención su aplicación de “autoritario” al Código, además de la referencia a la época, porque en la década de los ’20, mal o bien, nuestro país se encontraba en plena democracia.

Sr. Piña. — Señor senador**,** hablo de hechos históricos que se tratan bastante, es decir que a la vez que teníamos penalistas liberales —que pocos siguen esa línea—, en ese período, existían penalistas argentinos como Peco, que opinaban y se basaban sobre el esquema del hombre delincuente como delincuente nato, influenciado por las tendencias sociales que determinan la delincuencia y, por lo tanto, la lucha contra la delincuencia debía pasar por la captación de ese hombre delincuente, en los primeros estratos de una posible carrera criminal. Es lo que se llama, en general, “esperar el Estado peligroso”. En esa época y en Uruguay se sancionó una ley de “Estado peligroso”, con la que salían a corregir a los lingeras, a los borrachos, a los pequeños proxenetas, a las mismas prostitutas. Y a todos

ellos se los privaba de su libertad, se los encerraba, se les daba un trabajo, reitero, con la idea de corregirlos.

El problema es que si nosotros miramos, o el estado mira a una persona que lleva una vida que no nos gusta o que no es regular pensamos y presumimos que delinquirá en algún momento y sólo por eso lo tomamos, lo encerramos, privándolo de su libertad, estamos dando pasos de autoritarismo, porque lo estamos haciendo a ojo.

Lo que podía pasar en aquella época es que el comisario de policía dijera "este es un vago, éste da pasos raros, en consecuencia, lo vamos a meter preso para que se vaya curando y no esperemos a que delinca". Esto fue lo que me motivó a hablar de elementos autoritarios. De hecho, toda esa faceta estaba garantizada por el pensamiento de la Italia fascista, que era, contado de manera sucinta, lo que tomaron los pensadores que lo propiciaban.

Sr. Cabanchik. — ¿Lo ve reflejado en nuestro Código Penal?

Sr. Piña**. —** Por el contrario, lo que manifesté es que nuestro Código Penal, a través de sus pensadores, fue liberal, a pesar de que, en esos momentos, el autoritarismo era un movimiento muy fuerte. Es más, cuando sale nuestro Código Penal, todos estos autores dijeron: este código no sirve, no es moderno, no vale la pena, etcétera. Lo moderno es el estado peligroso, lo moderno es tomar el delincuente apenas está empezando, para evitarlo y defender a la sociedad.

— Se retira el señor Piña.

— Ingresa la señora Alejandra Noemí Tevez, propuesta para el cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala F.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Fue presentada una impugnación respecto de este pliego por el doctor Carlos Alberto Peón. Corrido traslado a la doctora Tevez y contestado por ella, podemos hacer una sucinta síntesis de lo que son los argumentos de la observación, así como también de la contestación de la doctora Tevez.

Sr. Locutor *(lee)***. —** La Comisión recibió una observación el día 3 de junio, dentro del plazo previsto para recibir presentaciones, del señor Carlos Alberto Peón.

En dicha presentación, el señor Peón impugna el actuar de la doctora Tevez como jueza de primera instancia. Preliminarmente, aclara el impugnante que la supuesta errónea actuación de la candidata ocurrió durante el mes de marzo de 2009, razón por la cual éste careció, por una cuestión temporal lógica, de oportunidad de efectuar presentaciones en las instancias previas al tratamiento de este pliego por parte del Senado de la Nación.

Menciona el señor Peón que la doctora Tevez, en su condición de jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial de la Capital Federal Número 13, tenía conocimiento de que estaba violando normas procedimentales en el marco del trámite de la causa caratulada "Peón, Carlos Alberto, sobre incidente de Enajenación; Tucumán 1639, 7° piso, U.F. 60 y 61". Explica el impugnante que las actuaciones obedecen a un incidente de enajenación en el marco de una quiebra, donde se pretendió llevar a cabo una subasta respecto de dos inmuebles de su propiedad. En el marco de la causa, se ordenó la ejecución forzada de los mismos, disponiendo como condiciones de venta, por un lado, una seña del 30 por ciento y, por el otro, la consignación en los edictos, que se publicarían a propósito de la subasta, que el fallido habría denunciado la existencia de locatarios en ambos inmuebles.

Continuando con el relato de las actuaciones judiciales, el señor Peón explica que el pasado 19 de marzo se publica el edicto en el Boletín Oficial, haciendo constar que la seña era del 10 por ciento y omitiendo la indicación respecto de los locatarios. Al existir ese error, el actor denunció en el expediente, el 26 de marzo pasado, los defectos de la

publicación, amparándose en el último párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone la imposibilidad de denunciar defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación. Solicitó, además, la suspensión del a subasta y planteó subsidiariamente un pedido de nulidad.

El impugnante entiende que la doctora Tevez, en lugar de actuar a derecho, no dispuso la suspensión del acto y fijó que el martillero exponga, en el mismo acto de la subasta, que la base era del 30 por ciento y no del 10 por ciento, como se había consignado en el edicto, y, además, referir acerca del estado de ocupación de los inmuebles. No se expidió acerca del pedido subsidiario de nulidad. Por dicha razón, el actor hizo una nueva presentación ante el Juzgado a su cargo, el pasado 30 de marzo, que tampoco fue atendida por la jueza, lo que lo llevó a apelar la desestimación *in limine* de la nulidad planteada; apelación que fue denegada por la magistrada. Frente a esta situación procesal, el actor interpuso recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones del fuero, recurso que se encuentra actualmente en trámite.

El señor Peón entiende que, por encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja, correspondería a la Comisión de Acuerdos "aguardar a lo que se decida al respecto en función lógicamente de aquella magistrada, dado que sonaría casi caricaturesco y por demás violento desde un punto de vista moral que se le imponga a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, como miembro de una sala de dicho pretorio, a alguien que, a su vez, está siendo investigada por su actuación como juez de grado por vía de Superintendencia".

El impugnante agrega un juicio de valor al decir que en el Juzgado actualmente a cargo de la doctora Tevez se aplica el "Código Tevez", mas no el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; dice que le ocultaron las actuaciones hasta el 2 de junio; describe que el martillero "acorraló contra su escritorio al actuario para sacarle a las apuradas un edicto espurio" y concluye diciendo que en el Juzgado de la candidata los que ordenan son los martilleros y, en menor grado, el secretario; pero no la jueza a cargo del mismo. Entiende que existe una inversión de los roles que cada uno de los funcionarios judiciales mencionados (juez, edictos, etcétera) deben ejercer y concluye calificando el accionar del Juzgado como una "corruptela corporativa"; y entiende que incurrieron en el delito de falsedad ideológica contemplado en el artículo 293 del Código Penal.

El señor Peón, finalmente, solicita a la Comisión de Acuerdos se deniegue el pedido de acuerdo de la doctora Tevez. Denuncia que la misma incurrió en el delito de prevaricato (artículo 269 del Código Penal) por haberle negado legitimación a la hora de desestimar *in limine* el pedido de nulidad del fallido, sin aclararse la existencia de causa criminal alguna que investigue ese supuesto delito. Solicita intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación, en tanto la Oficina de Subastas Judiciales depende de dicho organismo. Acompaña ocho anexos y solicita como prueba el expediente que origina esta presentación.

Sr. Presidente. — A continuación, se dará lectura a la contestación de la doctora Tevez.

Sr. Locutor *(lee)***. —** El pasado 8 de junio, se le corrió traslado a la doctora Tevez de la impugnación mencionada. El 9 de junio, la aspirante presentó su contestación ante la Comisión de Acuerdos, rechazando las observaciones formuladas.

La doctora Tevez entiende que existe una improcedencia formal de la presentación del doctor Peón, por no condecirse con lo previsto en el Reglamento del Senado de la Nación, que permite observar los méritos y/o calidades de los aspirantes. Ello es así ya que la mera discrepancia con las decisiones adoptadas por la candidata en su condición de juez en el trámite de un expediente de quiebra, no es suficiente para justificar o sostener observaciones.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, la cantidad menciona que existen un expediente principal de quiebra del doctor Peón registrado bajo el número 75.835 de la

Secretaría 25 del juzgado a su cargo, cuatro incidentes de enajenación y un incidente de remoción de la Sindicatura promovido por el fallido.

En referencia a los incidentes, entiende la candidata que evidencian que han mediado múltiples y variados intentos por parte del fallido de interrumpir el trámite de liquidación de bienes propio de toda causa falencial. En particular, referencia al incidente que originó esta impugnación.

La doctora Tevez menciona que se trata de una causa que presenta un alto número de planteos por parte del impugnante, tendientes a paralizar la venta ordenada del inmueble.

Especifica que el planteo sobre las supuestas deficiencias consignadas en el edicto de subasta fue desestimado ya que, a su entender, los defectos en la redacción de los edictos pueden provocar la nulidad de los remates solo cuando revistan entidad e irroguen perjuicio. Explica que en materia de nulidad de subastas prevalece el criterio restrictivo, citando jurisprudencia y doctrinas que avalan sus afirmaciones.

Sobre la legitimación residual del fallido para realizar planteos en el juicio de quiebra, señala la doctora Tevez que será la Cámara la que confirme o no su interpretación al respecto, indicando que no constituye delito de prevaricato, como lo indicara el señor Peón, la resolución judicial que no es contraria a ninguna ley expresa y que se limita a efectuar una interpretación de lo acontecido.

Finalmente, sobre el incidente de remoción de la síndica, la aspirante dictó resolución final el 3 de abril de 2006, rechazando *in totum* el planteo del quebrado, decisión que quedó firme.

Concluye la doctora Tevez señalando que no existe en el caso ni desapego a las funciones y deberes que ostenta en su condición de jueza, ni falta de idoneidad en el ejercicio del cargo.

La doctora acompañó copias certificadas del incidente de enajenación Peón, Carlos Alberto sobre quiebra.

Sr. Presidente. — Doctora: ¿hay algo que aclarar o agregar sobre el currículum que fue leído inicialmente? Y luego, si quiere aclarar algo con respecto a esta impugnación que fue leída en síntesis y su respuesta, con todo gusto la escucharemos.

Sra. Tevez. — Respecto del currículum que se leyó, las dos únicas cosas que puedo agregar son: en primer lugar, en el año 2007 fui designada coordinadora de la Maestría en Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Este año fui promovida al cargo de subdirectora de la misma Maestría. Y el año pasado defendí mi tesis doctoral sobre las cooperativas de trabajo en la quiebra en la Facultad de Derecho de la UBA y recibí mi título de doctora en derecho en el área de derecho mercantil. Me calificó como sobresaliente un jurado integrado por los doctores Héctor Alegría, Horacio Fargosi y Carlos Odriozola.

Respecto de la impugnación, más allá de la improcedencia formal, entiendo, en síntesis, que no puede ser juzgada mi idoneidad como aspirante al caro de vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial por mi actuación en un expediente de quiebra de una persona física que es abogada, el doctor Peón, tanto menos cuando mi actuación se circunscribió a mi obligación legal.

Se trata de una quiebra decretada en el año 99 por el juez que me precedió en el cargo, doctor Villar. Cuando me hice cargo del juzgado faltaba subastar el último bien del fallido, que era la sede de su estudio jurídico, su oficina en la calle Tucumán, como fue leído. El fallido interpuso un planteo de suspensión y nulidad de subasta. Rechacé ese planteo fundadamente, considerando que la deficiencia en el edicto había sido menor, ponderando el carácter restrictivo que concierne a la ley de subasta y, además, el hecho de que, en definitiva, el edicto salió publicado en mejores condiciones que las que habían sido

previstas en la causa, con lo cual no le ocasionó ningún perjuicio. Tanto es así que fue vendido por un importe bastante superior al de la base.

En definitiva, mi actuación aquí es la que da cuenta el descargo. Estoy actualmente desprendida del conocimiento del tema, porque será la Cámara Comercial la que decida si mi decisión fue ajustada al derecho o no, ponderando que mi obligación como jueza de quiebra es llevar adelante la venta de los bienes.

La encargada de la liquidación es la Sindicatura. La síndica y el martillero contestaron ya el traslado conferido del memorial de agravios del fallido. Ambos postulan la confirmación de la decisión. Será la Cámara Comercial la que decidirá si mi decisión fue ajustada a derecho o no.

No sé si quedó claro en mi descargo, pero el juez de la quiebra tiene la obligación de proceder a la venta, que debe llevarse a cabo inmediatamente. Es más, el decreto de venta de los bienes debe figurar dentro del de quiebra.

La quiebra de Peón data del año 99. El bien se vendió este año, por múltiples planteos de nulidad.

Y mi obligación también como jueza es la de proveer el saneamiento del proceso cuando hay algún defecto menor, por ejemplo en los edictos, que puede ser suplido leyendo las constancias del expediente, como hizo el martillero antes de… Inclusive, cuando se hizo la constatación y eventuales interesados concurrieron a visitar el bien. Con la particularidad, en este caso, que como se trata de la quiebra de un abogado se cumplieron todos los procedimientos que establece la ley respecto de la intervención necesaria del Colegio Público de Abogados, que envió un veedor que presenció la constatación y luego, la exhibición del inmueble. Inclusive, también el Colegio mandó una persona al acto de la subasta al que también asistió el fallido.

El bien fue vendido, el comprador integró el saldo al precio pero no pudo hacerse efectiva la entrega de la posesión del inmueble, con el perjuicio que esto irroga para la quiebra. Porque hasta tanto no se haga la entrega efectiva de la posesión, la quiebra carga con el pago de los impuestos, contribuciones, expensas, etcétera, con lo cual también es un perjuicio para el propio fallido.

Para el eventual supuesto de que hubiera un remanente, el monto que quedara sería menor y estaría afectando el derecho de los acreedores y del propio deudor.

Sr. Presidente. — Tengo una presentación de Fores. Ha formulado algunas preguntas, pero también ha valorado algunos de los juzgados y de las actuaciones de jueces.

En el caso de la doctora Tevez, Fores dice, en base a un estudio de tasa de productividad del juzgado: los resultados obtenidos denotan una notable mejora en el desempeño del juzgado a partir de una iniciativa voluntaria de la doctora Tevez. Por todo lo expresado, Fores estima que la doctora Tevez tiene suficientes méritos y virtudes para desempeñarse como vocal de Cámara.

Es una presentación recibida el 4 de junio que debe leerse como adhesión por un lado y, por otro, como una serie de preguntas, algunas de las cuales deben hacerse invariablemente a algunos de los postulantes.

Luego de leída la conclusión de Fores y de escuchada la doctora, voy a hacer una de las preguntas que figuran aquí: ¿está dispuesta a que su declaración patrimonial anual sea accesible para la ciudadanía?

Sra. Tevez. — Sí.

Sr. Presidente. – En realidad, ¿hacen presentación de su patrimonio anual los jueces?

Sra. Tevez. — Sí, por supuesto.

Sr. Presidente. — Lo que está planteando Fores en esta pregunta es la posibilidad de accesibilidad por parte de la ciudadanía.

Sra. Tevez. — Sí, por supuesto.

Sra. Escudero. — ¿Cuál es el planteo de su tesis doctoral?

Sra. Tevez. — El tema de la tesis se me ocurrió con motivo de asuntos que tuve no siendo juez de primera instancia sino en la época en que era secretaria de primera instancia.

En realidad, la posibilidad de que los trabajadores se hagan cargo de una empresa en quiebra es un tema que precedió a la emergencia del año 2001.

Siendo secretaría en 1999, recuerdo que venían muchos trabajadores de empresas que habían quebrado como consecuencia —a veces— de fracasos de embargos preventivos. De modo que esto es anterior a la crisis. Además, lo que hizo la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras, Ley 25589 de 2002, fue de un modo transparentado a un marco legal que ya venía plateándose en los hechos que era la posibilidad de que los trabajadores reunidos en cooperativas o en otra forma asociativa tomaran a su cargo la continuación de la explotación de la empresa, algunas veces como consecuencia de contratos celebrados con la quiebra.

Asimismo, lo que planteo como hipótesis en la tesis es que el marco legal actual es insuficiente porque la previsión de la actuación de la cooperativa de trabajo está contemplada sólo como excepcional en los términos de la ley, es decir, está prevista solamente la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, pero no prevé que la cooperativa de trabajadores resulte adquirente de la explotación y posibilita las anomalías que han sucedido en algunos casos, como por ejemplo, la ocupación ilegal de empresas en quiebra.

Por otra parte, una distorsión que se ha producido es el dictado de leyes de expropiación para supuestos puntuales. Entonces, lo que yo postulo en mi tesis es el dictado de una reforma que contemple la forma de actuación de las cooperativas de trabajo. Es cierto que no es posible en todos los casos la actuación de cooperativas porque debe haber una empresa y hay quiebras de personas físicas que no son empresas.

Por lo tanto, postulo la posibilidad de una actuación más abarcativa que se la considere como eventual interesada a inscribirse en el registro del artículo 48 en el caso del *crown down*, es decir, en el caso de un fracaso del concurso preventivo, y la posibilidad —hago todo un análisis en la tesis de la legislación comparada pero bastante antigua, por ejemplo, la Ley Marcora en Italia de 1983, la legislación peruana de la década del `80— que los trabajadores laborales o acreedores laborales de las empresas aporten el importe de sus indemnizaciones laborales como fondo de la cooperativa y que ésta, con ese dinero compensando esas acreencias laborales, termina resultando adjudicataria de la empresa o, por lo menos, si no es adjudicataria que pueda participar de la puja.

Además, en el 2000 antes de la crisis, hay antecedentes jurisprudenciales como el caso Salvia decidido por el juez doctor Atilio González a cargo del Juzgado Comercial N.º 8, quien facultó a la cooperativa compensar parte del saldo del precio, la cual terminó siendo adquirente. Es decir, estos son proyectos legislativos que han surgido con anterioridad.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el senador Massoni.

Sr. Massoni. — El porcentaje de la seña de la resolución, ¿cuál fue?

Sra. Tevez. — La seña fue fijada en el 30 por ciento ya que es el importe usual de la seña para el caso de subasta de un inmueble.

El secretario al confrontar el edicto que trajo el martillero no advirtió que consignaba una diferencia del 20 por ciento. Entonces, el propio martillero presentó un escrito haciéndose cargo de este yerro solicitando al comprador que dentro de las 24 horas integre ese 20 por ciento de diferencia. Se hizo la subasta con normalidad, fue el fallido, hubo puja, el bien fue vendido, el comprador depositó el 10 por ciento y a las 24 horas depositó el 20 restante. Inclusive, la subasta se aprobó y el comprador depositó la totalidad

del precio, o sea, depositó el ciento por ciento del precio, no el 30 por ciento que debía haber depositado al momento de la venta.

Sr. Massoni. — ¿En algún momento el fallido mintió en cuanto a la ocupación del inmueble?

Sra. Tevez. — Lo que debo decir es que de la constatación que hizo el martillero no surge la existencia de ocupantes, al realizarla estaba el fallido presente. De hecho, esta es una quiebra devenida del fracaso del concurso preventivo anterior en ese momento. El fallido se presentó pidiendo el concurso preventivo, antes de 1999, solicitando la suspensión de una subasta respecto de otro inmueble que tenía una ejecución hipotecaria en sede civil. Ésta es una quiebra con varios deudores hipotecarios. El fallido denunció al momento de pasar a concurso preventivo que revestía la calidad de abogado y productor agropecuario, y que desempeñaba su tarea en el estudio jurídico, sito en la calle Tucumán —creo que es 1639 la numeración—. De manera que él dijo hace más de 10 años que ahí ejercía su labor de abogado.

Por lo tanto, no queda claro si estaba él o había locatarios. Me parece concluyente que el edicto salió publicado en mejores condiciones que las previstas en el expediente porque no fueron ahuyentados compradores ya que en el edicto apareció que había que depositar una seña del 50 por ciento y fue exactamente al revés. Además, si hubiera alguna duda sobre el estado de ocupación del inmueble, también hubiera ahuyentado eventuales compradores del mismo, y no fue lo que pasó, sino todo lo contrario. Es decir, hubo interesados, el martillero informó que el bien fue exhibido normalmente, hubo puja y se subastó.

Asimismo, no sé si queda claro que la obligación del juez de quiebras es vender, una vez que está firme la quiebra. En este caso está más que firme porque lleva 10 años de tramitación, y los acreedores y la propia Sindicatura están ávidos por terminar con un procedimiento tan largo. Si yo no hubiera llevado adelante la liquidación, esto hubiera sido una causal de mal desempeño. Al punto tal que así lo establece la propia Ley de Concursos y Quiebras en el artículo 217. No solamente hay que vender, sino que debe ser en un plazo breve de 4 meses, prorrogables solamente por sólo un mes más. El incumplimiento de esta obligación legal acarrea la sanción, es decir, la posibilidad de que el juez sea considerado de haberse desempeñado mal en el cargo y acarrea la remoción automática de la Sindicatura y el martillero.

Sr. Massoni. — Entiendo que no ha habido perjuicio alguno. De hecho, hubo beneficio.

Sr. Presidente. — Muchas gracias, doctora Tevez.

— Se retira Alejandra Noemí Tevez.

Solicitamos que ingrese el doctor Rafael Francisco Barreiro propuesto como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "F"

— Ingresa el doctor Rafael Francisco Barreiro propuesto como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "F".

— A continuación, se enuncian el currículum vitae, los cargos ocupados, los antecedentes laborales y profesionales del postulado.

Sr. Presidente. — Doctor Barreiro: ¿quiere agregar algo a este detalle que ha sido leído?

Sr. Barreiro. — No, nada demasiado sustancial. Luego de presentado los antecedentes al Consejo de la Magistratura, he presentado doce artículos y uno que está en prensa.

Sr. Presidente. — En la presentación de FORES, donde también se hace una evaluación del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18 a cargo del doctor Barreiro, se informa que las tasas obtenidas muestran para el juzgado en cuestión porcentajes similares a la media del fuero. Esta es la valoración final que hace FORES, que adjunta alguna de las preguntas a realizar.

¿Considera que la exención del pago del impuesto a las ganancias resulta necesaria a los fines de garantizar la independencia del juez a la hora de resolver? ¿Por qué?

Sr. Barreiro. — En principio, la exención del pago del impuesto a las ganancias no es necesaria para garantizar la independencia. Lo que garantiza la independencia y la Constitución Nacional es que de ningún modo la remuneración de los jueces puede reducirse.

Sr. Presidente. — Veo un artículo sobre el objeto social, en el cual usted considera que la doctrina nacional no se ha ocupado lo suficiente. ¿Por qué cree que la adecuación del capital al objeto social puede conducir hacia soluciones inequitativas?

Sr. Barreiro. — En realidad, porque es una cuestión demasiado técnica y de imposible verificación *a priori*. Es obvio que una sociedad no puede nacer infracapitalizada, porque de este modo incurriría en causales de disolución. Específicamente, hay alguna prevista en el artículo 98, inciso 4° —imposibilidad de cumplir el objeto—, aunada a la reducción del capital o a la pérdida del capital total, que es otra de las causales de disolución societaria y, por supuesto, la imposibilidad de poder continuar su actividad.

En realidad, yo no estoy en contra de comparar el capital con el objeto propuesto. Por el contrario, me parece que el capital debe ser siempre suficiente. El problema es de qué manera se evalúa la suficiencia de ese capital, de acuerdo a la actividad empresaria que se plantea la sociedad en su contrato constitutivo. Las sociedades pueden acudir a otras fuentes de financiamiento, que no es simplemente el capital. Pero todo esto es una cuestión de difícil apreciación en el momento inicial.

En todo caso, parecería que el resultado inequitativo podría derivarse de juzgar con parámetros demasiado rígidos la suficiencia de capital, a través de disposiciones desactualizadas. Por ejemplo, actualmente el capital para una sociedad anónima es de doce mil pesos. Las grandes sociedades anónimas que funcionan en el mercado argentino pueden constituirse con un mínimo de doce mil pesos de capital y, evidentemente, también pueden financiar su actividad de otra manera. Sin ninguna duda que lo hacen. Está bien que las empresas o las compañías serias no tienen un capital tan exiguo, pero nada obsta para que esto sea así. Pueden constituirse con un capital tan bajo. En definitiva, la afirmación que usted mencionó refiere a cuáles son los parámetros de valoración y a la dificultad de encontrar parámetros de valoración certeros para evaluar si el capital se adecua al objeto propuesto.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta para el propuesto?

Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. — Me gustaría saber cuál es su apreciación acerca de parámetros objetivos que permitan deslindar la cuestión de cuándo se está frente a un acuerdo fraudulento, si fuera el caso, y en una quiebra.

Sr. Barreiro. — Las variables para apreciar la cuestión son muchas. En definitiva, lo que se ha propuesto claramente —y lo que he aplicado como juez de Primera Instancia— refiere, en primer lugar, a lo puramente económico; es decir, cuál es el ofrecimiento que se le hace a los acreedores. La ley ya no contiene parámetros mínimos. Esto es fruto de la crisis 2001-2002. Entonces, parecería adecuado que no basta con un parámetro demasiado rígido o exacto, sino que lo que hay que ponderar es la posibilidad cierta de cumplimiento de la propuesta, la incidencia del factor tiempo. Normalmente, las propuestas consisten en quitas y esperas —lo ha destacado la Corte recientemente—, por lo que el mayor tiempo que tarda en cumplirse el acuerdo ofrecido también genera una depreciación de la cantidad ofrecida a pagar por el deudor a sus acreedores.

Otro parámetro de ponderación que me parece esencial es saber cuál es la posibilidad de que se incorpore el pasivo en vías de lograr la insinuación. Es decir, la cantidad de pasivos que representan los incidentes de verificación en trámite o los créditos

denunciados por el fallido o concursado que no se ha presentado a verificar. Estos parámetros son valiosos porque puede darse el caso de que se presente para homologar una propuesta que ha logrado las conformidades con las mayorías legales y esta propuesta aprobada represente un mínimo de acreedores, mientras que la mayoría de los acreedores todavía —permitame la expresión— está dando vueltas, tratando de lograr su incorporación al pasivo. Entonces, esta es una pauta de ponderación.

En los términos del inciso 4° del artículo 52 de la ley, el juez podría considerar que esta propuesta es abusiva, porque se lo estaría imponiendo a quien todavía no puede participar en el proceso concursal.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta al propuesto?

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Quisiera que nos comente brevemente su experiencia en el concurso. ¿En qué lugar en la terna quedó ubicado y cuánto tiempo pasó desde que el expediente salió del Consejo de la Magistratura al día de hoy?

Sr. Barreiro. — Permítame que haga memoria, senadora. Son dos concursos, en realidad. En uno de ellos quedé primero y en el otro tercero. En el concurso para la Sala "F" quedé en tercer lugar. No recuerdo exactamente, pero creo que la inscripción al primer concurso fue en septiembre de 2006. El otro fue posterior, casi un año después. Desde de que el Consejo emitió la decisión hasta hoy, creo que han pasado seis meses, con enero en el medio.

Sra. Escudero. — Muy bien. Gracias, doctor.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta para el postulado?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Muchas gracias, doctor. Un gusto.

— Se retira el señor Rafael Francisco Barrerio.

— Ingresa el señor Juan Manuel Ojea, propuesto para el cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala F.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Ojea: ¿tiene alguna cuestión que agregar o actualizar a este currículum que ha sido leído?

Sr. Ojea. — Simplemente que el año pasado me he incorporado a la asignatura de Sociedades Comerciales de la Universidad de Buenos Aires, además de la que soy adjunto: Elementos de Derecho Comercial.

Por otra parte, me desempeño por resolución del Consejo de la Magistratura del 31 de octubre de 2006 como juez subrogante de la Cámara Comercial en la Vocalía 8.

Sr. Presidente. — Le traslado una de las preguntas de FORES, doctor. ¿Cree que el ejercicio de la docencia puede en algún caso obstaculizar su tarea judicial?

Sr. Ojea. — En principio, no. Me parece que el ejercicio de la docencia —además de ser un servicio muy noble— enriquece también a quien lo ejerce responsablemente. De manera que todo en su justo límite y medida, en cuanto a la absorción de tiempo, en principio no sólo no debiera obstaculizar sino que suma elementos de juicio. Por supuesto que hay excesos, desmesuras e imprudencias, como suele suceder en el orden de lo humano, pero como principio me parece algo positivo.

Sr. Presidente. — A su medida y armoniosamente. *(Risas.)*

¿Cuáles son a su criterio los principales aspectos que pueden relacionar el derecho comercial y los derechos del consumidor como nueva rama del derecho?

Sr. Ojea. — Yo pienso que la ley de defensa del consumidor, desde 1993 con sus ideas y vueltas —con sus primeras observaciones y después rigiendo en plenitud—, ha constituido

un paso realmente importante y fértil en el campo del derecho. No sólo en cuanto al derecho comercial, sino de una manera muy principal en el derecho mercantil. Ha habido una fecunda tarea jurisprudencial de interpretación y de aplicación de este esquema conceptual que responde a una realidad muy profunda, que es la del consumidor, la del usuario. Obviamente, esto tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, en el artículo 42, por los nuevos derechos y garantías. Y tiene una incidencia muy importante que se podría sintetizar sustancialmente en el tema de la responsabilidad más integral y solidaria de todos los que participan de este proceso de fabricación, comercialización y circulación de los bienes frente a la parte débil. Digo "débil" no en un sentido sociológico de una clase social o una extracción social, sino a la parte en la relación de consumo, que además abarca cualitativa y cuantitativamente un nivel enorme de nuestra vida de convivencia, que no tiene un estándar de profesionalidad como lo tienen normalmente el marco empresario, que es el que debe producir los bienes y servicios.

De manera que para mí la ley de defensa del consumidor viene a reafirmar, en una línea de continuidad, cuestiones que ya teníamos presentes, y no sólo en el viejo Código de Comercio. No digo "viejo" en el sentido despectivo, porque como decía Unamuno nuestro Código de Comercio de 1859 ya tiene pautas de interpretación —que supongo que ni se las imaginó Eduardo Acevedo cuando las planteó—, pero de los contratos en los artículos 217 y 218, y que son enormemente valiosas. Por supuesto, el Código Civil con los institutos que conocemos desde la lesión subjetiva, la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho. Hubo una tarea importante doctrinaria, legislativa y jurisprudencial, y la ley de defensa del consumidor está a punto caramelo para responder a necesidades nuevas que se han sumado e incrementado en esta compleja trama de las relaciones de convivencia y consumo que se dan en nuestra vida diaria y sobre todo en los grandes centros urbanos.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta? Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Doctor: durante la crisis 2001-2002 nosotros lo que vimos es que la ley de defensa de usuarios y consumidores no fue suficiente para proteger a los usuarios de servicios financieros. Frente a la crisis internacional actual, vemos cómo Estados Unidos está avanzando en legislación para proteger a usuarios de servicio financieros, especialmente usuarios de tarjetas de créditos, ¿usted cree que este Congreso está en mora y debiéramos nosotros avanzar en la protección específica de usuarios en servicios financieros?

Sr. Ojea. — Yo pienso que la última reforma de la ley, la 26631, señala algún avance importante en ese sentido. Sobre todo en el nuevo artículo 36 cuando se refiere a estas relaciones de consumo u operaciones financieras para el consumo. Estoy haciendo una simplificación, senadora, pero sobre todo con el tema de una regla de competencia que establece, y que para mi es importante. Además, dentro de esta dinámica de la aplicación del derecho, esta regla de competencia está en plena turbulencia, ya que señala, cuando se verifican estas relaciones de consumo, que la jurisdicción y la competencia para dirimir los conflictos son las que corresponden al domicilio real del deudor, es decir, del consumidor, del usuario y del destinatario final.

En la actualidad, en el fuero comercial, este tema es "actualísimo", ya que según el estado de las situaciones, la mitad de los jueces comerciales están aplicando cláusulas de oficio. Esto genera algunos cuestionamientos que también están siendo discutidos en los juicios ejecutivos, que representan la mayoría. Es decir que, porcentualmente, hablamos de que alrededor del 75 por ciento de la tarea que tiene el fuero comercial tiene su base en pagarés y en ejecuciones prendarias. La aplicación de oficio de la competencia, además, es considerada por el artículo 36 en la última parte, donde fulmina de nulidad su incumplimiento. Esto responde a una realidad puntual: en Capital Federal se encuentra, por lo general, la estructura, la funcionalidad y la racionalidad de las empresas que son

prestadoras de las compañías financieras y que, por consiguiente, son las prestadoras de los créditos. Y un "enormísimo" número de consumidores, usuarios, de estas relaciones de consumo tienen sus domicilios en gran Buenos Aires, en Salta, en Jujuy, en Tucumán. Reitero, este tema se encuentra en plena discusión y ya hay algunos fallos de la Cámara Comercial en este sentido, porque hay también algunos cuestionamientos en torno a qué se entiende por un juicio ejecutivo, por el que no podría indagarse la causa de la obligación, entonces, de oficio el juez no podría "oficiosamente" anular o descalificar esta cláusula de prórroga de jurisdicción territorial. Sin embargo, un buen número de jueces e incluso la Cámara están viendo con una cierta simpatía o empatía, para decirlo de alguna manera, esta base que nos está suministrando la propia Ley de Defensa del Consumidor en su última reforma.

Sra. Escudero. — Eso ha sido muy discutido aquí y valoramos que a las empresas les es mucho más fácil contratar un abogado del domicilio real de la jurisdicción del abogado y no viceversa.

Sr. Ojea. — Así es. Esa es una de las aristas.

Sr. Presidente. — Los señores senadores, ¿desean realizar alguna otra pregunta?

— No se formulan preguntas.

— Se retira el doctor Juan Manuel Ojea.

Sr. Presidente. — Invitamos a hacerse presente al doctor Miguel Federico Bargalló.

— Ingresa el doctor Miguel Federico Bargalló, propuesto como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E.

— A continuación se da lectura del pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y del correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Bargalló, ¿alguna cuestión que desee agregar o autorizar en este detalle que se ha leído?

Sr. Bargalló. — El año pasado, aproximadamente en el mes de septiembre, fui designado también como juez subrogante en la Sala E de la Cámara Comercial.

Actualmente, estoy desempeñando la vocalía de la Sala B de la Cámara, además de la vocalía de la sala E.

Sr. Presidente. — Hay un informe. Ha habido una presentación en el legajo del doctor Bargalló, en relación con la presentación y el proemio que ha hecho la Presidencia para que tome conocimiento de ellos el Pleno de la Comisión luego de haber evaluado a los propuestos.

Por otro lado, hay un informe de Forest que también realiza una valoración sobre el doctor Bargalló. Esta valoración es un tanto extensa, no obstante, voy a leer la parte que se presenta como conclusión: "El Juzgado a cargo del doctor Bargalló brinda una excelente atención, tal como se desprende de los datos obtenidos, que posicionan al juzgado a su cargo dentro de los mejores del fuero. Por todo lo expuesto, Forest estima que el doctor Miguel Federico Bargalló tiene suficientes méritos y virtudes para desempeñarse como vocal de Cámara".

Hay un trabajo doctrinario suyo —en realidad, es un trabajo en conjunto—. Al respecto, me interesa saber su opinión en relación a las sociedades comerciales y a la transmisión hereditaria; fundamentalmente, cómo funcionan para usted los derechos de los terceros como límites a los efectos de la inoponibilidad.

Sr. Bargalló. — Se refiere a un trabajo de hace muchos años. Es un trabajo muy breve, dado que es una ponencia presentada ante un congreso —creo— de derecho civil; es un trabajo de derecho comercial, justamente

Todos sabemos que la Ley de Sociedades Comerciales concede la personalidad jurídica a las sociedades a los efectos de que éstas actúen o desarrollen su actividad de

acuerdo a los fines que determina la misma Ley. De manera tal que, si esos fines no fueren cumplidos, se cumplieren fines extrasocietarios o fueren violados los mismos, esa franquicia, esa potestad que le da la Ley de otorgarle la personalidad jurídica, hasta podría ser retirada —a través de la institución que viene del derecho anglosajón, el *disregard of legal entity*, creación del autor belga Rolf Serick—, con el efecto de imputar la actuación de los actos a los socios o a quienes hubieran actuado haciendo posible esta situación.

El trabajo que nosotros hicimos en esa ocasión se vinculaba a un antiguo fallo de la Cámara Nacional Comercial, Sala A: el fallo "Astesiano". Recuerdo que el primer voto era el del doctor Etcheverry. Fue por 1978, aproximadamente. Nos había llevado a comentario porque había salido otro fallo en un tribunal de provincia tratando el mismo tema o uno muy parecido, el cual nos había preocupado. Se habían hecho unas jornadas preparatorias de otras jornadas —creo que eran de derecho civil— y decidimos examinar la cuestión esta de la personalidad societaria.

Haciéndonos eco de la situación que se había presentado en aquel caso, donde un padre de cuatro o cinco hijos había aportado todos sus bienes a una sociedad y luego había distribuido las participaciones societarias entre algunos de sus hijos, excluyendo a uno de ellos por una situación díscola o conflictiva que había, se planteó la cuestión de la desestimación de la personalidad, que fue excelentemente abordada en ese fallo. Tan es así que sentó precedentes: hoy, cada vez que se explica la temática de la desestimación de la personalidad o del corrimiento del velo, inmediatamente se lo menciona. En aquel fallo se había decidido, como efecto de la sentencia, además de desestimar la personalidad de la sociedad al no cumplir con los fines extrasocietarios, otorgar la parte que le hubiera correspondido a la socia excluida, aconsejando la reducción del capital social en la medida en que esto se había implicado.

La preocupación que cultivó el trabajo en particular fue que una decisión de esta índole puede, en algunos supuestos, violar los derechos de terceros. Estamos hablando no solamente de accionistas —diría accionistas minoritarios—, sino particularmente terceros acreedores, quienes han contratado a una sociedad. El hecho de que hayan contratado a la sociedad, en la inteligencia de que la sociedad tiene determinado capital, de pronto se encuentra con que se ha reducido ese capital social por este problema de respeto de la alícuota hereditaria, que es obligatoria en algunos casos.

Lo que proponíamos en esa ponencia es que, primero, antes de hacer la reducción, habría que atender las deudas que los terceros hubieran tenido con la sociedad.

En resumen, según lo que recuerdo del tema, este es el contenido de la ponencia.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. — Tengo entendido que, en su momento, hubo una denuncia efectuada por el doctor Ricardo Nissen, ex inspector general de justicia, respecto de un fallo aparentemente contradictorio firmado por usted en sus funciones.

Sr. Presidente. — Esa presentación —a la que yo hacía mención—, respecto de la cual iba a tomar conocimiento el pleno proveído por la Presidencia, es una denuncia presentada fuera del término de observaciones. Al margen de eso y atento al tenor de la presentación, siendo una denuncia por mal desempeño, no es este el lugar para ventilarla sino el Consejo de la Magistratura.

Así que se la desestima, por un lado, en virtud del Reglamento del Cuerpo, porque es extemporánea; y por el otro, por su contenido: es una denuncia por mal desempeño, que involucra a dos integrantes de una sala y, en realidad, está dirigida al pliego del doctor Bargalló. La otra integrante de la sala no tiene, en este ámbito, ningún acuerdo a consideración de la Comisión. Es decir, es una denuncia que, obviamente, debe ventilarse en otro lado, ya que es una denuncia por mal desempeño, ajena al ámbito propio de la Comisión de Acuerdos.

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Sin perjuicio de ello y atenta a la pregunta del senador Cabanchik, sería interesante conocer el tema de la denuncia y que el doctor se exprese al respecto.

Sr. Presidente. — Si la conoce, la debe conocer por otro ámbito, ya que no se le corrió traslado por parte de la Comisión. En caso afirmativo, si el doctor quiere opinar, con todo gusto tendrá lugar.

Sr. Bargalló. — Puedo referirme a un hecho objetivo vinculado a la denuncia.

Se trata efectivamente de una denuncia que realizó el doctor Nissen, en forma personal, vinculada a un expediente personal de él, en un tema vinculado a honorarios personales. Esto lo destaco con detalle porque alguna publicación periodística sobre la que hemos tomado conocimiento, sin haberme mencionado con nombre y apellido, hizo referencia a esto como si hubiera sido la Inspección General de Justicia quien hubiera hecho la denuncia. Se mostraba algo así como que la denuncia tenía carácter institucional, cuando se trató de una cuestión vinculada a intereses privados, donde se trabajaban exclusivamente cuestiones de intereses privados.

Lo que se denuncia es el dictado de dos sentencias —en realidad, dos resoluciones— en un mismo expediente, sobre una misma cuestión, en sentido contrario, con escasos días de diferencia.

La doctora Díaz Cordero, que es la otra integrante de la Sala, y yo hemos hecho oportunamente el descargo que nos solicitó el Consejo de la Magistratura. Ahí expuse mi descargo informando que hay un error de interpretación en la cuestión, porque no existen tales dos sentencias: la sentencia es lo que se dicta en un expediente luego de todo un proceso; cuando, en realidad, estamos hablando de una resolución interlocutoria vinculada, ni siquiera un honorario, sino a la modalidad de pago de un honorario. Si sentencia o resolución es lo que está en el expediente, hay una sola sentencia o una sola resolución en el mismo, que es la que dictamos los camaristas el último día hábil de diciembre, el 28 de dicho mes, del año 2006; cuya copia está adecuadamente ingresada en el protocolo de las actas.

Lo que ocurre es que aparece la protocolización con fecha anterior de una copia sin firmas —las copias van al protocolo no tienen firmas— de un proyecto que los camaristas previamente habíamos desechado.

Luego de haber conversado sobre el expediente y de haber intercambiado opiniones, conscientemente descartamos este proyecto, que lamentablemente por un error material después terminó siendo protocolizado.

Inmediatamente recuperamos todos los antecedentes que pudimos encontrar —entre otras cosas, las copias del protocolo—, los incorporaciones al expediente y decidimos, frente a la anómala situación que se presentaba de tener protocolizada una copia con un contenido en el sentido contrario al del expediente, anular ambos actos como modo de expresar a los litigantes o colocarlos en la misma situación en que se encontraban antes de que el expediente pasara a estudio.

Decidimos excusarnos para no seguir interviniendo y que tuviera oportunidad otra sala de dictar la resolución que quedaba pendiente. Dispusimos la confección de un sumario administrativo a los efectos de determinar la existencia de los antecedentes que pudieran haber dado lugar a esa protocolización previa sin el resultado positivo, expediente que tuvo, incluso, intervención de la justicia penal.

Y por último, dispusimos algunas medidas de orden instructivo que volcamos por escrito dada la particularidad de las circunstancias, fundamentalmente referidas al modo de circular y de firmar los proyectos que están pasados en limpio para evitar situaciones de esta índole en el futuro.

La denuncia está en el Consejo de la Magistratura y no ha tenido resolución, pero he tomado conocimiento de que recientemente hubo un dictamen aconsejando su rechazo, lo cual, lamentablemente, además del problemita de hacer aparecer la institución, no fue informado a la fuente periodística que me referí.

Sr. Presidente. — Lo que recibimos del doctor Nissen, efectivamente, es una denuncia y dice en la parte pertinente: contra los doctores María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero y Miguel Bargalló, ambos integrantes de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, a quienes imputo mal desempeño en sus deberes y funciones.

Obviamente, está hecho como una denuncia que debe tramitar en otro ámbito y está presentado con fecha posterior al cierre de las observaciones.

Entonces, lo que hay inicialmente es un pedido para que el secretario informe la fecha de ingreso en este cuerpo y, asimismo, la existencia o no de antecedentes de este instrumento en el legajo correspondiente al doctor Bargalló. Porque en su momento esta comisión tomó y trató una impugnación que se había hecho al propuesto juez federal de Santiago del Estero doctor Molinari, inclusive en ejercicio de su defensa, porque venía agregada en el legajo del Ministerio de Justicia. Así que se le corrió traslado pese a que no había sido presentada en este ámbito y para que se defendiera, porque venía entre los antecedentes que la comisión iba a evaluar.

En este caso se pidió el informe. El secretario informó que la recepción se hizo el 4 de junio y que, conforme los edictos publicados el 26 y el 27 de mayo, la posibilidad de realizar observaciones a las calidades y méritos del aspirante se extendía desde el día 28 de mayo hasta el 3 de junio, y que había hecho la consulta pertinente a la oficina de Concursos del Ministerio de Justicia y no había presentación alguna en el legajo del doctor Miguel Federico Bargalló.

En virtud de ello, la Presidencia dispone con fecha 12 de junio, habiendo la Comisión de Acuerdos recibido una presentación del doctor Ricardo Augusto Nissen el pasado 4 de junio titulada "formula denuncia, ofrece prueba", donde el presentante denuncia a los doctores María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero y Miguel Bargalló y considerando que el Reglamento del Honorable Senado de la Nación en sus artículos 123 quáter y quinquies fija los requisitos que deben tener las presentaciones que se formulen a propósito del tratamiento del pliego remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, que corresponde desestimar *in limine* la presentación bajo análisis.

Lo precedentemente expuesto obedece, por un lado, a la extemporaneidad con que fue presentado el escrito de denuncia el 4 de junio, ya que las publicaciones, tanto en el Boletín Oficial de la Nación y en los diarios "Clarín" y "La Nación" así como en la página *web* del Senado de la Nación establecieron un plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes desde el 28 de mayo hasta el 3 de junio de 2009. Por otro lado, la propia presentación que se realiza consiste en una denuncia por mal desempeño de los doctores María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero y Miguel Bargalló, ambos integrantes de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, la que se debería tramitar ante el Consejo de la Magistratura atento el tenor de la misma.

Conteste con esto cabe aclarar que no existe a consideración de esta comisión, pedido de acuerdo alguno referido a la doctora María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero.

Por lo manifestado, corresponde desestimar *in limite* esta presentación dando cuenta al pleno de la presente. Cumplido por Secretaría se procederá a remitir al Consejo de la Magistratura la denuncia recibida en este ámbito.

Esto es lo actuado en el legajo del doctor Bargalló y sobre lo que toma conocimiento el pleno en la reunión de comisión.

Vamos a proceder ahora a hacer comparecer a la doctora Matilde Ballerini.

— Se retira el señor Bargalló.

— Ingresa la señora Matilde Evangelina Ballerini, propuesta para el cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala B.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctora Ballerini, ¿tiene algo para agregar al pliego leído?

Sra. Ballerini. — Agrego que tengo cursado íntegramente el doctorado de Ciencias Políticas, en la Universidad del Salvador, en la especialización en relaciones internacionales.

Sr. Presdente. — Hay una ponderación que hace FORES sobre el Juzgado Comercial N.º 24, a cargo de la doctora Matilde Evangelina Ballerini, según un estudio de campo realizado en 2003. Hay datos de abstención que se revelan como muy bueno y bueno; satisfacción de usuario regular; hay una tasa de demora en 1995, 1996 y 1997 y, luego, se proyecta hasta 2007, y dice que si bien los resultados obtenidos por el Juzgado a cargo de la doctora Ballerini se encuentran mayormente por debajo del promedio del fuero, cabe destacar —conforme surge de la tasa de pendientes—, el Juzgado en cuestión posee un retraso menor que la media del fuero.

¿Hay demora? ¿Cómo está midiendo el informe que hace FORES, doctora?

Sra. Ballerini. — La verdad que ese informe no lo tengo presente. Tengo otro de FORES que habían mandado en su momento donde era muy bueno, es decir, estaba entre los 5 mejores.

Sr. Presidente. — Es un trabajo que FORES ingresa —lo hace asiduamente cuando hay concursos con muchos propuestos—, y agrega algunos análisis de ciertos juzgados como en este caso de 5 juzgados comerciales. El informe que hace tiene fecha de 3 de junio de 2009 y existe un estudio de campo realizado en 2003, pero después cuando habla de tasas de productividad se refiere y toma datos hasta 2007.

Sra. Ballerini. — Este informe no lo tengo presente. Sí le digo de uno que me llamó la atención y que estaba entre los muy buenos. Normalmente, yo tomo las audiencias del artículo 360 CPCCN y me encanta, pero porque empecé en el fuero penal y el expediente vivo es la oportunidad donde no hay mayores costos en él. Además, veo las pruebas con las partes, los invito a llegar a una solución, veo cuál es la prueba conducente, delimitamos bien el tema *a decidendum*, trato que vayan las partes no sólo los abogados, que los gastos en peritos van a ir en perjuicio de una solución del pleito y realmente arreglo bastante.

Asimismo, tomo esa audiencia y otra, personalmente, antes de entrar el expediente a sentencia. Por eso, no tengo muchas sentencias y como no está previsto el ítem acuerdos homologados en la estadística de la Corte, lo pongo siempre aparte porque tengo más acuerdos homologados que sentencias. Realmente, el sistema de la mediación me ha dado mucho resultado; hemos invitado a la racionalidad.

Sr. Presidente. — FORES destaca que la tasa de pendientes del juzgado en cuestión posee un retraso menor que la media del fuero. Esto puede dar respuesta a lo que usted dice de lo eficaz de la mediación.

Sra. Ballerini. — Los proveídos salen antes de los 3 días, tengo excelentes colaboradores, tengo 3 secretarías a cargo.

Sr. Presidente. — ¿Cuáles serían las modificaciones necesarias del *crown down* en el marco de la legislación nacional? Fundamentalmente, para facilitar el salvataje de empresas en la actuación o de la eventual adquisición por cooperativas de trabajadores de las mismas.

Sra. Ballerini. — Creo que sería interesante. Cada vez estamos más creativos para mantener la fuente de trabajo. Las empresas incentivan a que sea un tema del concursado o de la empresa sino de mantener una fuente de trabajo o una sociedad más sana. Creo que esa posibilidad ayudaría a toda la sociedad a sanear la empresa y a que los trabajadores —nosotros lo vemos a diario, a lo mejor ustedes también lo han visto en el ejercicio de la profesión— continúen mucho tiempo en las empresas.

Por otra parte, no sé por qué se despide a la gente con más antigüedad y no a los jóvenes. Es un fenómeno que se está dando y es doloroso. Los más añejos —como en el caso del vidrio y de la cerámica—, son como artesanos que han visto crecer la empresa. Realmente, no es la cooperativa lo que se dice la ocupación sino la continuación del oficio.

Asimismo, una de las experiencias personales más dolorosas que tuve fue cuando se clausuró SUDAMTEX, y recorriendo la empresa —que yo no la conocía— estaba la Escuela de Artes y Oficios donde iban los menores, aprendían ahí, tenían su libreta de trabajo y cuando eran grandes tenían un oficio. Creo que esa sería una buena alternativa para la sociedad. Estarían los chicos contenidos, saldrían con una profesión, estarían dentro de una empresa; a eso habría que volver. A lo mejor serían empresas más grandes con otra estructura edilicia, pero a mí me conmovió.

Sr. Presidente. — ¿Es jueza desde 1995?

Sra. Ballerini. — Llevo 16 años en el Poder Judicial.

Sra. Escudero. — Atento a esta larga trayectoria al frente del Juzgado, cuáles han sido las épocas con mayores volúmenes de presentación de concursos y quiebras, y cuál es la situación actualmente? ¿Están aumentando las presentaciones a raíz de la crisis general?

Sra. Ballerini. — Hasta ahora no, pero se ve que los concursos empiezan a teclear. Es decir, no hemos tenido mayores presentaciones de concursos, pero sí que a los concursos se les va dificultando a veces, ante los pedidos de quiebra, el cumplimiento.

Sra. Escudero. — Dentro del volumen de trabajo del Juzgado, ¿qué porción ocupan los procedimientos en quiebra de concursos, y cómo vería usted juzgados especiales para atender solamente quiebras y concursos?

Sra. Ballerini. — Sería muy bueno porque uno podría tener, a conciencia, personal capacitado en eso, donde esté bien llevado las fichas con los bienes, qué se realizó y qué no, etcétera.

Sra. Escudero. — Frente a la situación de Aerolíneas Argentinas, aquí discutimos mucho la posibilidad de la quiebra con continuidad de la empresa, lo que llevó a la conclusión de que no era conveniente. ¿Usted cree que harían faltas algunas modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras para permitir la continuidad de la empresa mientras se realiza el procedimiento concursal o falencial?

Sra. Ballerini. — La verdad que el caso de Aerolíneas es un caso bastante especial. A veces se van creando soluciones que no sé si son de fondo, integrales o para temas concretos y puntuales, cuando se podría hacer una legislación que sea general para el día de mañana. El tema de Aerolíneas es puntual pero, en base a eso, hacer modificaciones a la Ley de Quiebras, no sé...

Sra. Escudero. — El punto es: la quiebra es liquidación. Entonces, hasta qué punto es posible decretar la quiebra y continuar la empresa. Esa era un poco la duda.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Doctora: un gusto.

— Se retira la doctora Matilde Evangelina Ballerini.

— Ingresa el doctor Garibotto, propuesto como vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "C".

— A continuación, se lee el pliego enviado por el Poder Ejecutivo nacional para prestar acuerdo y el correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Garibotto: ¿hay algo que haya que actualizar o agregar a esto que ha sido leído?

Sr. Garibotto. — Me parece que no escuché o fue omitido mencionar mi cargo de secretario de Cámara en la Sala "B" y de prosecretario de jurisprudencia en la Cámara Comercial. No lo escuché, pero a lo mejor se mencionó.

Sr. Presidente. — Yo lo tengo acá como prosecretario de Jurisprudencia de la Cámara Nacional Comercial y prosecretario letrado.

Sr. Garibotto. — Claro. Y después fui secretario durante tres años de la Sala "B".

Sr. Presidente. — Eso es lo que se ha omitido.

¿Es juez desde 1991?

Sr. Garibotto. — Desde el 8 de octubre de 1991.

Sr. Presidente. — Acá hay un informe presentado sobre el Juzgado en lo Comercial N° 2 a cargo del doctor Garibotto, donde se señala que en 2003 ha recibido un premio a la excelencia judicial, y se concluye que de los datos aportados se desprende —a juicio de FORES— que el doctor Garibotto reúne los méritos y virtudes para su nombramiento como vocal de Cámara.

Le traslado una de las preguntas de FORES, doctor. Dadas las necesidades actuales de la administración de justicia, ¿considera que el horario y la feria son adecuadas?

Sr. Garibotto. — Respecto del horario diario, del horario hábil, creo que sí. Si bien sé que hay alguna intención o proyecto de ampliar ese horario, hoy —por lo menos en el fuero comercial— la tarde es el tiempo que más rinde a los jueces y funcionarios en proyectos y sentencias. La mañana se ocupa entre audiencias testimoniales, atención al público y despacho diario. Entonces, la tarde es cuando rinde el tiempo para hacer las sentencias, estudiar y resolver los casos.

En cuanto a la feria, creo que hoy me parece anacrónico suspender un servicio público como el que estamos dando durante un mes y medio al año. Tal vez se podrían hacer turnos distintos con más juzgados. Hay varias soluciones posibles, pero me parece que un mes y medio es demasiado tiempo como para suspender la prestación del servicio.

Sr. Presidente. — Dígame, doctor: ¿en qué supuestos considera ilícitos los pactos de sindicación de acciones?

Sr. Garibotto. — Yo tuve oportunidad de analizar esto en 1994, en el expediente "NL c/ Bull y otros". Ahí lo que expresé es que, en principio, los pactos son lícitos siempre y cuando tengan por objeto preservar o apuntar al cumplimiento del objeto social. Cuando los pactos de sindicación permiten conducir al interés de los socios sindicados en desmedro del interés de la sociedad, en ese caso hay que juzgar los ilícitos y, por lo tanto, es inaplicable. Esta es mi visión genérica del asunto.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta?

Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Si conoce cuál es la situación de la Cámara, atento que los entrevistados de hoy son para cumplir cargos en distintas salas de la Cámara Nacional Comercial. ¿Cuál es la situación, dada la demora entre el concurso, el acuerdo y la designación?

Sr. Garibotto. — No lo sé. No tengo modo de saberlo. Imagino que se ha creado una nueva sala porque algún atraso debe haber. Lo que ocurre es que esto es un embudo: somos 26 jueces de Primera Instancia y sólo 5 salas en la Cámara. Hoy se apela todo. Casi le diría que hasta apela quien ganó. Entonces, se produce un cuello de botella en la Cámara. Ese es uno de los argumentos para ampliarla con otra sala.

Sra. Escudero. — Por eso, sería una buena práctica si los 26 jueces trataran de resolver a

través de la mediación la mayor cantidad de causas.

Sr. Garibotto. — Y tengo un buen porcentaje de asuntos que no han llegado a sentencia, sobre todo en la audiencia de apertura a prueba. En muchos casos he logrado un buen resultado, tal vez fijando nuevas audiencias o suspendiendo plazos. Pero si a las partes se le plantea el tema y se las invita a despojarse de los enconos personales, normalmente son los abogados quienes quieren arreglar y las partes son las que están separadas. Uno no puede conocer la realidad de todo lo que aconteció hasta que llegaron a la justicia pero, invitándolos a entender que en una transacción y en un conflicto comercial ambas partes tienen que ceder, normalmente se llega a un acuerdo, sobre todo en los casos de sociedades de familia donde se han mezclado cuestiones patrimoniales con cuestiones personales. A veces me he sentido —y lo he dicho en audiencias— un juez civil tramitando un divorcio vincular. Pero ha pasado.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. — Doctor: quisiera conocer su opinión acerca de practicar el mecanismo de concurso para cubrir las secretarías.

Sr. Garibotto. — Francamente, yo no estoy de acuerdo con que se concurse para ese cargo, porque el secretario es el hombre de confianza del juez. Uno descarga mucha confianza en el secretario, y creo que el juez debe tener la facultad de elegirlo. Nadie se va a suicidar eligiendo a una persona que no sea idónea. Yo no cambiaría este sistema de designación.

Sra. Escudero. — En Salta se concursa.

Sr. Cabanchik. — Sé que en algunos fueros y en algunas jurisdicciones se concursa, por eso la pregunta.

Sr. Garibotto. — Incluso, sé que hay algunos vocales de la Cámara que han propuesto la designación por concurso, pero no son mayoría en esto.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta? Tiene la palabra el señor senador Massoni.

— No se alcanzan a percibir las palabras del senador Massoni, porque se expresa fuera de micrófono.

Sr. Presidente. — Lo apoya el senador Massoni.

— Se retira el señor Juan Roberto Garibotto.

— Ingresa el señor Jorge Eduardo Morán, propuesto para el cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de a Capital Federal, Sala IV.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Morán: ¿tiene algo que agregar o actualizar a este currículum que ha sido leído?

Sr. Morán. — Quería agregar —creo que no fue leído— que yo soy abogado especializado en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Universidad de Buenos Aires, *magister* en Derecho Administrativo de la Universidad Austral y que estoy subrogando como vocal de la Sala V desde el 29 de marzo de 2006, ejerciendo el cargo para el que concurso.

Sr. Presidente. — Veo que ha publicado un trabajo sobre los derechos de incidencia colectiva y la legitimación de la actuación del defensor del pueblo, ¿cuál es a su criterio la relación entre la legitimación procesal del defensor y estos derechos?

Sr. Morán. — La reforma constitucional del 94 trajo aparejada la aparición de intereses colectivos o difusos que vinieron a ser reconocidos en la Constitución, y en la vía del artículo 86 se le da al defensor del pueblo legitimación procesal para intervenir en ellos. En un principio, la legitimación del defensor del pueblo fue un poco acotada en la medida en que en el fallo Frias Molina, era un tema previsional, en donde se había presentado ante la Corte el defensor del pueblo, la Corte le dijo "estos son derechos patrimoniales, derechos

subjetivos de los individuos, y usted no está legitimado para reemplazarlos. Usted puede estar siempre que no se presente el individuo titular del derecho subjetivo". Fue tal vez como acotar esa legitimación procesal del defensor del pueblo, porque aquí también hay que hacer una salvedad: el defensor del pueblo es una figura importada de un derecho distinto por una organización parlamentaria en donde tiene otros ribetes. En la Argentina, el defensor del pueblo fue inserto de una manera como órgano de control que no responde a los orígenes. Posteriormente, han habido intervenciones muy valiosas del defensor del pueblo. En la Sala V, que se integra en su momento, se confirmó —yo no estaba, pero sí los jueces que integraban la Sala— la ilegitimidad de todas las normas del corralito y de emergencias de los depósitos. Se hizo lugar y la Corte volvió a revocar diciendo que estos son derechos patrimoniales. Sin embargo, han habido otros fallos donde la propia Corte ha admitido la legitimación del defensor del pueblo y se ha ampliado notablemente la protección de los derechos de usuarios y consumidores. Eso a través de las asociaciones y del defensor del pueblo.

Así como está modulada la figura del defensor del pueblo, creo que necesitaría ciertas modificaciones dentro de un sistema institucional. En definitiva, todo cambio y avance para protección de derechos es algo loable. La constituyente de 1994 dejó en claro que no reconocía la acción popular. En un debate profundo, pero que en conclusión terminó en eso. Luego comienza toda una discusión doctrinaria si es derecho de incidencia colectiva, si es interés difuso. Pero más allá de todos estos *nomen iuris* —que usamos los juristas muchas veces—, lo que nos va marcando la necesidad de proteger el derecho es el sentido común. Poco interesa que gastemos ríos de tinta —salvo para los doctrinarios, los académicos— tratando de distinguir lo que nos está mostrando una realidad y un derecho perfecto. Recién hablamos acá del derecho del usuario, y cómo se ha ido protegiendo y avanzando con las asociaciones. Es decir, ha habido un avance espectacular y a la vez hay una necesidad de regular un poco más este tema, porque lo que se advierte es que todo viene por el amparo. Entonces, frente a un amparo urgente —un perjuicio al medio ambiente que va a ser irreparable y un perjuicio a la salud porque no se suministran vacunas o medicamentos—, estamos también resolviendo cosas que realmente no tienen ese arraigo constitucional. Alguna vez el doctor Sarmiento García hablaba de una especie de la prostitución de las garantías procesales. Yo creo que es así. Creo que la Constitución del 94 abrió el amparo, pero lo hizo para garantizar derechos fundamentales y constitucionales plenos. Es decir, uno de estos, el del usuario es una protección magnífica para lo que nos pasa todos los días. Los jueces no resolvemos cosas que pasan en otro planta, sino cuestiones como el que tiene una tarjeta de crédito, le viene con la liquidación, y le roban la tarjeta. Resolvemos el que va a comprar un auto y lo engañan. Eso es lo que tenemos que resolver claramente, con simpleza y decirlo. Entonces, todas las demás discusiones y las amplias deslegitimaciones ceden, porque el derecho es, fundamentalmente, sentido común, y aún más en el día de hoy. Entonces, en la medida en que el juez escriba con sentido común, no cuando ustedes me entiendan, porque ustedes son los representantes de las provincias y tienen una capacidad de administración, sino cuando me entienda el vecino, el que tengo al lado de casa. Y cuando ése vecino lea una sentencia, la comparta o no, pero la entienda. Será ese el momento cuando los jueces tendremos algún sentido más que estar escondidos en un edificio, que encima ahora está todo vallado.

La profundidad de esta lectura de la legitimación, de reconocer nuevas fórmulas para acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva es no sólo el mandato de nuestra Constitución Nacional, sino que también surge de los mandatos y de los pactos internacionales que como estado soberano hemos suscripto y, por consiguiente, no podemos borrar con el codo lo que escribimos con la mano. Entiendo que avanzaremos cuando los jueces tengamos la mística de trabajar, de crear grupos de trabajo en la justicia,

donde los horarios no sean de seis, ocho o doce horas, sino los necesarios para poder estar al día. En este sentido, tengo el orgullo de que siempre que he llegado a una dependencia, y hace 18 años que estoy en el Poder Judicial, cuando encontré atraso siempre terminé dejando las estadísticas al día o lo más al día posible. Esto se encuentra en mi legajo. Entonces, creo que esa es la función básica del juez: saber gobernar un equipo de trabajo, fijar pautas, entusiasmar y hacer ver la necesidad de que la gente que nos rodea precisa comprobar que la justicia es algo que existe, por lo menos en los niveles humanos.

No sé si contesté expresamente su pregunta.

Sr. Presidente. — Fue bueno escucharlo.

¿Algún señor senador desea realizar otra pregunta? Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Hace poco tiempo, la Corte Suprema de Justicia le reclamo al Congreso estar en mora por la falta de regulación por las acciones de clase. ¿No cree que regulando las acciones de clase, nosotros estaríamos logrando mayor satisfacción para un universo más grande de usuarios o de ciudadanos? Es decir, evitando la proliferación de casos individuales de la misma especie.

Sr. Morán. — Me parece que sí. Como primer punto, habría que pensar en forma seria y detenida si la incorporación de las acciones de clases requiere algún tipo de reforma constitucional.

Sra. Escudero. — La Corte Suprema de Justicia dice que no.

Sr. Morán. — El fallo de la Corte ha tenido fervientes sostenedores y quienes lo han criticado. Le reitero, entiendo que lo mejor que pueden tener los jueces es sentido común y, ante su falta, regular las acciones de clases, a fin de que no tengamos que estar otorgando 50 mil créditos para no resolver ninguno y finalmente ser ineficientes, cuando mediante un instrumento adecuado**,** y hay modelos en el mundo —podrá o no gustar el modelo de Estados Unidos, podrá gustar otro modelo—, pero una sentencia tendría que regular sobre un determinado grupo de personas, aunque esto requiera de una reglamentación muy delicada. Las acciones de clases en Estados Unidos tienen una cantidad de requisitos para su promoción, hay estudios especializados sobre el tema. Considero que para que la gente tenga una solución sería válido y significaría mucho el aporte que este Congreso pudiera dar, ya que ayudaría en lo inmediato y no para dentro de cien años.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta para el postulante?

Tiene la palabra el señor senador Massoni.

— No se alcanzan a percibir las palabras del señor senador Massoni.

Sr. Morán. — Yo hago primar el sentido común sobre el texto de la norma.

Sr. Presidente. — Fue bueno escucharlo.

¿Algún señor senador desea realizar otra pregunta?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Doctor, un gusto.

— Se retira el doctor Morán.

Sr. Presidente. — Invitamos a hacerse presente al doctor José Luis López Castiñeira, propuesto como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala II.

— Ingresa el doctor José Luis López Castiñeira, propuesto como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala II.

— A continuación se da lectura del pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y del correspondiente currículum.

Sr. Presidente — Doctor, López Castiñeira, ¿hay algo en este currículum que deba agregarse o alguna precisión que desee dar?

Sr. López Castiñeira. — Una aclaración preliminar. Ingresé al Poder Judicial, como meritorio, en el año 1986 y desearía actualizar mis antecedentes, en relación con un pliego presentado en su oportunidad en el Consejo de la Magistratura para un concurso. Más allá de desempeñarme, en la actualidad, como secretario de Corte con el cargo específico de asesor del Consejo; como académico, en reiteradas oportunidades, he sido jurado en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Misiones, con el que hemos establecido una suerte de intercambio personal y como resultado he obtenido algunas experiencias en las que estoy trabajando. Quizás pueda anticipar algunas opiniones sobre el funcionamiento de ambos consejos e incluso mencionaré un encuentro que se preparará en el Consejo de la Magistratura para fines de agosto y en el que participarán todos los consejos de la Nación: intercambiar experiencias, mecanismos de flexibilización y de agilización, a través de varios años: algunas provincias que tienen mayor antigüedad y el Consejo nacional, también, con sus diez u once años de funcionamiento.

Estoy participando y también he participado de algunos cursos. Inclusive, estuve en Washington hace poco, vinculado a un proyecto de intercambio de jueces y funcionarios del Poder Judicial con otras entidades, con otras cortes. Tuvimos la experiencia de trabajar ante una corte federal, como la del distrito de Columbia, en Washington; a través de haberme incorporado activamente ahora a la *International Judicial Academy*, cuyo vicepresidente es el doctor Li Rosi, actual camarista y poseedor para la Cámara Civil.

Estamos trabajando intensamente, ahora, inclusive, en lo que es la capacitación judicial; pero no desde el punto de vista de posgrado, como habitualmente se lo ve —pues para eso están las universidades, que hay muchas y muy buenas—, sino desde una educación judicial distinta para los jueces, a través de cuestiones modernas que tienen que ver con lo que es el manejo del caso, de la evidencia científica, de la litigación compleja, de las estadísticas, de la reducción de los tiempos procesales y de los tiempos muertos en el proceso, del manejo del personal, del manejo de la agenda judicial y de las aplicaciones de pautas de mejoramiento de lo que es la calidad institucional del funcionamiento de los juzgados; no solamente a partir de un requerimiento de un mayor presupuesto de asignación del personal —que sería fantástico— sino a partir de lo que tenemos, y también aportando un poco la experiencia de los distintos lugares.

He estado en el ámbito de la justicia, específicamente en la Secretaría, trabajando en lo que es el manejo de la gestión judicial y de la agilización de las causas. Hemos tenido un resultado realmente exitoso, con procesos que han durado entre tres y ocho meses, como máximo, al menos en lo que es la primera instancia. Y también la experiencia del Consejo, de ver el universo de la justicia federal: el análisis del mapa judicial, de las situaciones que tienen lugar en las distintas provincias y, en particular, también lo que fue el análisis de la cuestión de la justicia en lo contencioso administrativo, el impacto que tuvo, tanto en los juzgados de primera instancia como en la cámara, y el coletazo que tenemos actualmente derivado de lo que fue el denominado "corralito financiero"; y cómo trabajar con estas herramientas: las de las estadísticas y demás.

Son ideas extraordinarias. No sé si les interesa. Por ahí puedo profundizar algo de alguna de las ideas sobre las que hemos estado trabajando.

Particularmente, esta es mi actualización de antecedentes. Esto es preparativo de lo que planteo, más allá de la función jurisdiccional: aportar, si se me permite, estas cuestiones. Porque soy partidario y siempre he entendido que un juez no es juez solamente cuando le llega el expediente a resolver. Repito una frase del doctor Li Rosi: uno tiene la vieja costumbre de decir "me entró un expediente a sentencia"; pero, en realidad, el juez forma parte del juzgado —o del tribunal, en caso de una cámara—.El expediente entra al

juzgado de primera instancia y el juez tiene que administrar y gerenciar esa oficina judicial; no solamente estar encerrado en un despacho para el dictado de una sentencia y aislarse.

La verdad es que coincido generalmente con lo que decía el doctor Morán —no lo habíamos hablado previamente—, en cuanto a que el juez tiene que tener en claro la misión social que tiene; tiene que tener en claro que debe tener sentido común. Hay algún adagio por ahí, no descalificador, que dice: que sea honesto, que tenga sentido común y, si sabe de derecho, mejor. No es por desmitificar cosas, pero a veces yo me planteo lo siguiente: cuando uno entra al Palacio de Justicia, sube un piso en el ascensor y está en el tercero. Ya empezamos mal. ¿Por qué cuando uno sube al ascensor, el primer piso es el tercero? Pareciera que hasta el edificio del Palacio de Justicia es intrincado, como la propia justicia. Además, ¿por qué las ventanas de los despachos del Palacio están arriba? Uno ni siquiera puede ver la realidad de la calle. Entonces, parece paradójico, pero no podemos dejar de lado estas cuestiones que hacen básicamente a la gestión judicial.

Perdón por la introducción larga, pero quería contar en qué estoy abocado actualmente, más allá de aspirar a integrar una sala. Creo que esto es fundamental.

Si se me permite un dato más, quisiera introducir el tema de la importancia de la intercomunicación y la relación tanto entre las salas entre sí como con los tribunales de primera instancia. No es el caso particular de este fuero; pero a partir de la experiencia de estos años en el Consejo, del trabajo en equipo y del trabajo con distintos estamentos —que ha sido, si bien difícil, absolutamente enriquecedor—, uno comienza a entender lo que son los consensos, fundamentalmente, y la necesidad, por distintos inconvenientes, de que las cámaras y los tribunales de primera instancia estén comunicados entre sí y conozcan las problemáticas. Cuando llega un expediente a una sala y uno tiene que fallar, debe intentar entender lo que al juez le pasó; no solamente leer la fría letra del expediente. Muchas veces, uno tiene una causa para decidir y en ella no se refleja la realidad de lo que se discute; más aun, quizá, en la materia del contencioso administrativo. Uno tiene que ser conciente de qué es lo que está pasando por detrás.

Como decía uno de los postulantes que me han precedido, en los temas de familia uno debe entender qué es lo que pasa, qué hay detrás de las cuestiones personales. Hay que entender por qué el juez de primera instancia decidió así como lo hizo y qué lo llevó a hacerlo así. Por ahí, en el caso de los fueros de contenido patrimonial, hay una intervención más directa del juez con los justiciales, a través de la audiencia del artículo 360 —una herramienta fantástica—, donde el juez toma conocimiento personal del expediente y habla directamente con las partes; y éstas se dan cuenta de que el juez sabe, conoce. Los que andan en el ambiente del litigante piensan que alguien le escribe algo al juez o le hace un lobby y éste saca una sentencia; pero con las cuestiones de la audiencia del artículo 360 hemos tenido una experiencia fantástica. Por ejemplo, en un caso de daños y perjuicios, uno le pregunta a la persona cómo está de su pierna y ésta se sorprende. También al juez le sirve para saber si está mal de la pierna o si, en verdad, le pusieron un pedazo de yeso simulado.

Entonces, son cuestiones donde se humaniza la justicia, donde se establece una relación directa con el justiciable, que también se puede sentir parte del sistema.

Ni hablemos también de lo que es hacer parte del sistema a la gente que conforma el equipo. Esto tiene que ver un poco con lo que decía antes: si yo tengo la consideración de que mando un expediente a sentencia y ahí se acaba mi función, estamos muertos. Porque hay gente trabajando, un equipo que trabaja, que tiene que saber qué es lo que pasa: si alguien está embarazada, si alguien tiene un problema en la familia, etcétera. No es que vamos a hacer terapia de grupo, pero es fundamental saber con qué elementos humanos uno cuenta: cuáles son las capacidades de cada uno. No importa si son todos abogados o no; todos pueden rendir y todos pueden aportar al equipo. Es necesario hacerlos sentir parte de

este proyecto, que es lo que tienen que tener en claro, y saber cuál es el objetivo, que es básicamente el de administrar justicia y el de trabajar hasta restar los plazos.

Disculpen la extensión de mi intervención.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta para el postulante? ¿Habló solo o alguien le preguntó algo?

— *Risas.*

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador Alfredo Martínez.

Sr. Martínez. — Realmente, ha sido interesante escucharlo. Pero debo ser honesto: lo que uno espera es que sus sentencias sean más cortas que esta exposición.

— *Risas.*

Sr. López Castiñeira. — Precisamente, **c**reo que lo que el justiciable necesita es que le resuelvan el caso. Muchas veces, las sentencias generan un nuevo problema si no lo hacemos concreto. Es decir, uno puede citar autores; pero para el caso de un inquilino que no paga hace dos años, el dueño de la casa no quiere que yo le cite la naturaleza jurídica del contrato de alquiler sino que le diga que, como no pagó, se tiene que ir.

Obviamente, hay que usar debidamente la prueba en todas las cuestiones; pero hay que decidir el caso. Si yo tardo cuatro meses para hacer una sentencia que la podemos hacer en cinco minutos, me parece que no entendemos para qué estamos.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — ¿Usted en este momento es secretario letrado de la Corte?

Sr. Castiñeira. — El cargo es secretario letrado de la Corte, pero desempeño funciones en el Consejo de la Magistratura nacional.

Sra. Escudero. — ¿Y no es incompatible el desempeño de funciones en el Consejo de la Magistratura con la postulación a un cargo que decide ese organismo?

Sr. Castiñeira. — No. Esto también me lo he planteado y me he tomado un determinado tiempo para presentarme a concurso.

Puedo dar distintos tipos de justificaciones: humanas, filosóficas o políticas. Sé que ha habido algunos cuestionamientos en este sentido y lo asumo.

Actualmente trabajo como asesor de un consejero juez. Y hago hincapié en esto porque inclusive tenemos, dentro de la Asociación de Magistrados, algunas posturas encontradas. Por suerte, en el caso mío —hubo cuatro colegas que han pasado por esta instancia—, no he tenido observaciones en cuanto a esto.

Y le voy a dar algunas explicaciones formales.

Por eso hice hincapié en que me inicié en la carrera judicial en el año 86. Hablando mal y pronto, como me salvé de la colimba dije: voy a hacer la colimba en Tribunales.

Estuve trabajando dieciocho meses como meritorio en un juzgado hasta que salió la designación y empecé a ascender. He estado en todos los escalafones de la carrera judicial. Llegué a secretario de primera instancia.

Por el desempeño que teníamos —estábamos dentro de los tres juzgados que mejores estadísticas presentaban en el fuero—, el consejero de entonces doctor Claudio Kiper me convocó a trabajar con él en el Consejo. Ese nivel de trabajo y de estadística lo hemos mantenido en el desempeño de la vocalía del doctor Kiper y actualmente con el doctor Bunge Campos en cuanto a las causas que se nos asignan.

Ahora voy concretamente a su respuesta. Para mí —yo estaba como secretario de primera instancia— significó un ascenso concreto. Si tengo que correrme del Consejo de la Magistratura para postularme significa un descenso económico notorio, porque actualmente mi cargo, desde hace siete años, es juez de primera instancia. Tendría que volver a mi puesto de secretario, que realmente lo amo y me gusta mucho lo que es la trinchera judicial de la Secretaría, pero también, padecer un retroceso para someterme a un proceso que a veces —no puedo decirlo en el caso de este concurso, que ha sido bastante rápido dentro de

lo que es la media— es un inconveniente personal, sobre todo para quienes venimos del Poder Judicial.

No quiero distinguir ni generar situaciones diversas de otros estamentos, pero para quienes venimos de la carrera y vamos ascendiendo esto es una suerte de ascenso más, así que me postulé. De hecho, el consejero para quien trabajo se ha abstenido desde el propio momento en que me inscribí. Le pedí que no interviniera absolutamente y él lo ha hecho de inmediato.

Sra. Escudero. — Entiendo que hay incompatibilidad. Quien está dentro del Consejo no podría estar postulándose.

Sr. Castiñeira. — Esto se ha debatido cuando en oportunidad de la modificación legislativa, no en la última sino en una anterior, con la vieja ley del Consejo —la 23.987, si mal no recuerdo—, se modificó un tema vinculado a la acumulación de vacantes. No hablo de la ley actual. Creo que había tenido estado parlamentario una de esas posiciones y no había prosperado.

Sra. Escudero. — Se había planteado que pasaran dos años desde dejar de ser…

Sr. Castiñeira. — Eso era para los consejeros.

Sr. Presidente. — No creo que en la situación de revista de él haya ninguna incompatibilidad expresa. Más allá de cualquier lectura que pueda haber, no creo que haya incompatibilidad expresa. No obstante, será materia de evaluación.

Pedimos ahora la presencia del doctor Luis María Márquez.

— Se retira el señor Castiñeira.

— Ingresa el señor Luis María Márquez, propuesto para el cargo de vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala II.

— A continuación se da lectura al pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y al correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Márquez: ¿tiene alguna cuestión que agregar a este currículum que ha sido leído o alguna actualización del mismo?

Sr. Márquez. — No fue mencionado tal vez que mi ingreso en la justicia nacional fue en 1976.

Sr. Presidente. — ¿Usted está subrogando actualmente?

Sr. Márquez. — Tengo un juzgado civil y comercial federal a mi cargo y estoy cumpliendo subrogaciones rotativas en el Juzgado número 2, porque está vacante.

Sr. Presidente. — ¿Pero está a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal número 7?

Sr. Márquez. — Sí, desde 1994.

Sr. Presidente. — Es autor de un artículo de doctrina sobre el plazo de caducidad respecto de acciones que carecen de previsión legal expresa. ¿Cómo concluye respecto de esto? ¿Cuál es el plazo de caducidad para usted? ¿Qué es lo que opinaba en ese artículo de doctrina?

Sr. Márquez. — Ese artículo de doctrina que tiene unos cuantos años, en realidad se ha actualizado con el incremento de la acción de amparo. Fue escrito precisamente pensando en el amparo hace quince años, pero no pensando en que la situación socio económica de nuestro país iba a llevar a un incremento exponencial de la cantidad de acciones de amparo.

En ese trabajo, analizando los principios jurídicos generales en materia de caducidades y pérdida de derecho, y ante la inexistencia de previsión legal expresa respecto del plazo de caducidades de distintas acciones que no están previstas, consideré que no era aplicable por analogía el plazo menor, como algunos pensaban, teniendo en cuenta la "sumariedad" o la abreviación del trámite de esas causas, con sustento en la no aplicación analógica de institutos que son frustratorios o cancelatorios de derechos.

Consideré que esas acciones estaban reguladas por el plazo máximo de caducidad. En realidad, toda acción contenciosa es susceptible de caducidad. Pero la determinación del plazo de caducidad, en este caso para las acciones que no están reguladas, debe regirse por el plazo máximo, que es como ocurre analógicamente con la interpretación sobre los plazos de prescripción. Es decir, toda aquella acción que no tuviera un plazo menor específicamente regulado está alcanzada por la prescripción general de los diez años.

Eso fue escrito hace quince años y la realidad de hoy, con el incremento de la acción de amparo… Es de público y notorio lo que los fueros contencioso administrativo y civil y comercial han recibido, con motivo de la crisis económica, cientos de miles de acciones de amparo. Y hoy en día hay un importantísimo número de amparos en materia de salud. Como toda acción contenciosa está sujeta a sus avatares, a la actividad de las partes, al impulso de las partes. La falta de impulso de las partes lleva a la contraria al acuse de caducidad y allí es donde he decidido —aplicando la interpretación contenida en ese artículo— que debía aplicarse el plazo máximo de caducidad.

Sr. Presidente. — ¿Debe tener una regulación especial las medidas cautelares contra el Estado?

Sr. Márquez. — En realidad, sería útil ya que aportaría a la seguridad jurídica, aportaría tanto por parte del ciudadano particular como por parte del Estado mismo en la toma de decisiones que son objeto de control por el Poder Judicial y, eventualmente, alcanzadas por medidas cautelares. Sin embargo, el correr del tiempo ha hecho que se genere una muy importante jurisprudencia y doctrina en torno de estas medidas cautelares, y podemos decir —esta es una opinión muy personal— que hoy en día se ha abierto un cauce muy importante en la admisión de acciones de amparo contra el Estado aplicando los principios generales del Código Procesal en materia de requisitos de medidas cautelares y de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Asimismo, podría decirse como objeción que esto es para iniciados y que el gran público o la ciudadanía media no conoce de estos recursos e interpretaciones. Motivo por el cual, siempre sería importante para el manejo del ciudadano común una regulación específica que le indique cuál es el marco de sus derechos en tema de medidas cautelares o urgentes contra la administración.

Sra. Escudero. — ¿Cree que un juez válidamente podría, por vía de una medida cautelar, otorgar una licencia de radiodifusión sin cumplir con los requisitos de la Ley, sin que exista concurso?

Sr. Márquez. — En principio y en abstracto, la respuesta es no. El sistema de radiodifusión prevé los llamados a concursos como medio para distribuir el espectro.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el senador Cabanchik.

Sr. Cabanchik. — Usted sabe que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe un reclamo que hace dentro de sus facultades de su autonomía en relación al juego. Me gustaría saber su parecer al respecto y cómo se está ejercitando la cuestión del comercio del juego en la Ciudad de Buenos Aires.

En su momento, a través de una medida cautelar de no innovar en un conflicto del casino de la Ciudad de Buenos Aires, entendió en una situación dispar respecto de otra sentencia de otro juez. Quisiera que se extienda sobre el tema tanto en particular como en general en el juego y la autonomía de la Ciudad.

Sr. Márquez. — Con respecto a lo general, en esta materia interpreté —ante un pedido de medida cautelar de un licenciatario para abrir una sala de juegos en el Puerto de Buenos Aires abordo de un buque— que esa licencia otorgada a través de un decreto del Poder Ejecutivo había sido válidamente emitida con fundamento en los intereses que conserva el gobierno nacional en el ámbito de la Capital Federal y en tanto ésta sea sede del gobierno

nacional. Esto está vinculado con las derivaciones de la reforma constitucional y de la Ley de Garantías, denominada "Ley Cafiero".

En función de esto y tomando en cuenta que la Ciudad de Buenos Aires no tiene estatus de provincia —interpretación que ha sido ratificada por la Corte Suprema al denegarle el aforo a la jurisdicción originaria al gobierno de la Ciudad—, no tiene los poderes ni las prerrogativas que tienen las provincias ya que tiene el estatus de una ciudad autónoma y este es su rango constitucional, consideré que mantenía —porque no había sido delegado— la facultad de la explotación de las salas de juego en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, ante el requerimiento de un planteo de discusión de legitimidad de esta concesión, como medida cautelar estimé que había sido válida, es decir, que existía una verosimilitud sobre la base de un otorgamiento válido en función del juego de las normas que acabo de describir.

Con respecto a lo particular, esta medida cautelar estaba enmarcada en un juicio de conocimiento que está actualmente en trámite. Además, considero que las medidas cautelares están hechas para ser cumplidas, sino los jueces emitimos decisiones en abstracto; no estamos convocados para eso. La investidura jurisdiccional no nos ha sido dada para emitir declaraciones abstractas sino declaraciones y disposiciones que deben ser cumplidas.

Por lo tanto, tomé esa decisión cautelar, la Cámara Federal la confirmó y en el transcurso del tiempo un juez de la Ciudad de Buenos Aires —sobre la base de un análisis de una ley de juego dictada por el gobierno de la Ciudad— entendió que esta habilitación era ilegítima.

Por otra parte, explicaré por qué hablé que se trataba de un buque. En realidad, este casino tiene una particularidad y es que está abordo de un buque situado en el Puerto de Buenos Aires. A su vez, esto remite a otro conflicto que no está definido —como es el portuario— y en tanto no lo esté, es alcanzado por los principios que antes he enunciado. Es decir, los principios de conservación de los intereses del Estado nacional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, siendo ésta sede del gobierno nacional.

En función de esto, hice valer la decisión que había tomado y ordené a las autoridades de ejecución, es decir, la Policía Federal y la Prefectura Naval que acataran esta medida de no innovar, y hasta donde yo sé está en cumplimiento.

Sr. Cabanchik. — No voy a abrir ahora una controversia política y jurídica de esto, pero como senador por la Ciudad de Buenos Aires, me parece que estamos en un tema especialmente sensible.

En cambio, sí me interesaría que desarrolle la distinción que usted mismo ha realizado recién en su respuesta anterior entre ciudad autónoma y provincia.

Sr. Márquez. — La diferencia está en la propia Constitución nacional. Las provincias son aquellos estados que integran la organización federal, y la Ciudad Autónoma no lo es porque tiene otro estatus. No es una provincia y no puede ser considerada como tal, precisamente, porque está en otra categoría que ha sido establecida por los constituyentes.

Si el Congreso estimara crear una nueva provincia —ya que tiene esa facultad—, como ha sucedido con Tierra del Fuego que era un territorio nacional y fue provincializado, no habría ningún inconveniente, pero en tanto subsista la diferencia, esta categoría debe trascender en consecuencias jurídico-institucionales.

El hecho de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya establecido instituciones espejo con relación a las autoridades e instituciones nacionales, de ninguna manera avala el hecho de que se trate de una provincia. Esta es una distinción de carácter institucional. Por supuesto que es sensible el tema juego y el de la seguridad. Está abierto el debate, y creo que, al margen de las calificaciones que se haga sobre si es una ciudad autónoma o una provincia, la realidad indica que en tanto el gobierno nacional tenga su

sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cumplimiento de los pactos preexistentes que dieron lugar a la Constitución y a los conflictos en virtud de los cuales desembocó la entrega por parte de la provincia de Buenos Aires de una parte de su territorio para instalar en él el gobierno nacional, esta situación debe ser objeto de un tratamiento muy delicado.

Frente a la necesidad del gobierno nacional de atender a sus fines, preservar sus instituciones y el asiento del lugar donde funcionan las mismas, está el legítimo derecho del ciudadano del habitante de la ciudad a tener sus instituciones plenas. Y creo que hasta ahora los gobiernos y las autoridades legislativas del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le han proveído al habitante de la ciudad, de instituciones que satisfacen sus necesidades. Creo que el juego es un tema, en el fondo, secundario con respecto a las inquietudes que habitan.

Sr. Cabanchik. — Discúlpeme, pero dígame usted cuál es el interés en cuanto a sede del gobierno nacional —independientemente que no ha respondido a mi pregunta o no lo entendí— en la distinción conceptual. Me dijo que esa intención está establecida, pero no me dijo cuál es el contenido de la misma.

Para no abundar en una discusión que será para el plenario de la sesión del Senado, ¿cuál sería para usted, en relación al juego, el interés nacional implicado, de modo tal que eso no forme parte de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

Sr. Márquez. — Yo creo que ambos aspectos no son excluyentes. En primer lugar, aclaro que al colocar en el marco constitucional el perfil de la Ciudad Autónoma, he hecho una simplificación. Para entender las distinciones entre la Ciudad Autónoma y una provincia no hace falta establecer categorías sino apreciar la realidad. Es decir, la Ciudad Autónoma tiene todos los poderes que le han sido conferidos por la Constitución y con las limitaciones de la Ley de Garantías.

Sr. Cabanchik. — La Ley de Garantías no es constitucional. La llamada "Ley Cafiero" no tiene rango constitucional.

Sr. Márquez. — Por supuesto que no tiene rango constitucional, pero no ha sido derogada y está vigente. Por lo tanto, establece el marco legal. Esta es una cuestión susceptible de debate y de opiniones a favor y en contra. Por supuesto que a través del tiempo se han vertido una gran cantidad de opiniones sobre este punto. En definitiva, esto lo debería resolver la Corte. De manera que lo que yo pueda opinar o he opinado sobre este tema es susceptible de revisión.

Aparte de que el marco jurídico y de que las potestades del gobierno de la Ciudad Autónoma están —a mi modo de ver— definidas por normas vigentes, lo que me importa en materia de juego es lo siguiente: creo que ambas facultades no se excluyen y, en lo personal, tampoco soy defensor ni detractor —ni debo serlo— del gobierno nacional ni de la Ciudad Autónoma. Simplemente, he tenido que decidir un caso judicial y he tomado una decisión en base a mi convicción y a mi conocimiento de la cuestión. ¿Por qué razón debe tener el gobierno de la Ciudad el ejercicio del juego? Tiene un fundamento normativo; el fundamento político me es ajeno.

Sr. Presidente. — ¿Alguna otra pregunta al postulante?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Doctor: un gusto.

— Se retira el doctor Luis María Márquez.

— Ingresa la doctora Do Pico, propuesta como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala I.

— A continuación, se lee el pliego enviado por el Poder Ejecutivo nacional para prestar acuerdo y el correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctora Do Pico: ¿hay algo que haya que agregar o actualizar?
Sra. Do Pico. — Hice un posgrado en la Magistratura y un posgrado en Derecho a las Telecomunicaciones, de hace ya muchos años y anterior a muchas reformas sobre eso.
Sr. Presidente. — ¿Usted es juez en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 desde 1991?
Sra. Do Pico. — Así es.
Sr. Presidente. — Me dice que cursó un posgrado en Derecho a las Telecomunicaciones. ¿Cuál es su visión en referencia a la competencia en el mercado de las comunicaciones?
Sra. Do Pico. — En su oportunidad, en ese curso escribimos un trabajo sobre la defensa de la competencia en materia de las telecomunicaciones y sobre la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, creado por ley pero que nunca se llegó a formar, siendo suplantado por la Secretaría de Defensa de la Competencia, en la órbita del Poder Ejecutivo.

Entonces, analizábamos la ley que recién había sido dictada, y después hacíamos un estudio casuístico de los planteos ante la Comisión de Defensa de la Competencia del tema de las telecomunicaciones. En ese momento —hasta el que yo estudié bien la cuestión— no tenían resoluciones, pero eran temas menores. Todavía no se habían planteado problemas de planteos antimonopólicos importantes. Obviamente, mi visión sobre eso es en contra de todos los monopolios, cuestión que me parece básica para el funcionamiento de la democracia y de las instituciones, considerándolo uno de los principios más importantes.
Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta para la postulante?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Doctora: un gusto grande. Que tenga suerte.

— Se retira la doctora Clara María Do Pico.

— Ingresa el doctor Adrián Federico Grünberg, propuesto como juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal.

— A continuación, se lee el pliego enviado por el Poder Ejecutivo nacional para prestar acuerdo y el correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor: ¿tiene algo que actualizar o agregar a este currículum que ha sido leído?
Sr. Grünberg. — Si no escuché mal, no se menciona mi último cargo como secretario letrado de la Corte Suprema de la Nación.
Sr. Presidente. — ¿Desde qué año?
Sr. Grünberg. — En pocos días se van a cumplir cuatro años. Fin de junio de 2005 a la fecha. Tampoco se mencionó mis antecedentes académicos en cuanto a la docencia. Ingresé en la carrera docente en 2003, cumplí funciones como auxiliar docente de segunda y de primera desde 2006 a la fecha. Recién este año la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ha llamado a concurso para cubrir los cargos de jefe de trabajos prácticos, y estoy inscripto en ese concurso, que seguramente habrá de desarrollarse en el segundo semestre de este año.
Sr. Presidente. — ¿Usted practicaría reformas al Código Procesal Penal Nacional en materia de excarcelación?
Sr. Grünberg. — En los últimos tiempos, ha habido un debate en relación al tema de la excarcelación. Creo que en principio no sería necesario una reforma legislativa, por cuanto la jurisprudencia —a mi criterio— ha venido a otorgarle sistematicidad al sistema de excarcelaciones. Concretamente, me refiero al último plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos Díaz Bessone, de fines del año pasado. Creo que ahí el voto mayoritario estableció... en realidad, un criterio que ya venía desde 1998 fijado por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en el caso Erica Nápoli. Es decir, en primer lugar, reafirmar fuertemente el principio de inocencia de toda persona que está siendo sometido a proceso, y solamente aceptar la restricción de la libertad personal, mientras dura este proceso, en casos de lo que se llama técnicamente "peligro procesal", esto es la posibilidad de que la persona imputada entorpezca las investigaciones, se sustraiga a la acción de la justicia o pueda darse a la fuga. Esas son las cuestiones principales para decirlas resumidamente que estableció en este plenario la Cámara Nacional de Casación Penal que ya había sido indicado —como dije— por la Corte en el fallo Nápoli y más recientemente en el caso Hernández, que creo que es de 2006. Con lo cual, si había un conflicto en cuanto a la interpretación del Código Procesal Penal en relación a la excarcelación, creo que la jurisprudencia lo ha venido aclarando o dando una interpretación sistemática al Código por cuestiones de cierta coalición que se daba en ciertos artículos del Código Procesal Penal.

Sr. Presidente. — ¿Alguna pregunta? Tiene la palabra la señora senadora Escudero.

Sra. Escudero. — Su opinión con relación al sistema acusatorio, ¿usted cree que tiene bondades y que agilizaría las investigaciones?

Sr. Grünberg. — Creo que debería avanzarse —aquí sí— en una reforma para acentuar el sistema acusatorio. Nuestro sistema actual es mixto y creo que, si bien hay algunos aspectos en donde se notan algunas raíces que empiezan a florecer, sigue siendo mixto con algunos acentuados rasgos inquisitivos. Pero creo que sí sería conveniente avanzar en este tipo de cuestión para reafirmar este principio. Tal vez cueste a los operadores del sistema judicial. Digo en general, porque uno en todo su desempeño en la justicia ha escuchado o visto que los mismos operadores —habló de los jueces o funcionarios— se resisten a este tipo de cambios. Entonces, la puesta en práctica de este sistema puede llegar a generar algunos resquemores o voces en contra, pero creo que sería importante hacerlo. Un caso que nos demuestra esto es lo que hace al juicio abreviado. Antes se hizo una pregunta en relación al juicio abreviado, una reforma introducida luego del código originario de 1992 —y en esto puedo hablar con experiencia, porque he sido secretario de un tribunal oral en lo criminal durante ocho años— , que lo que hace es, tras el reconocimiento de la persona imputada o asunción de la responsabilidad por el hecho, concordar con el imputado y su defensa con la fiscalía —con el acusador— en fijar una pena como tope —una pena máxima— por encima de la cual el tribunal sentenciante no podrá condenar. Y he visto que esto genera en varios jueces rechazos o posturas a veces que llevan a la arbitrariedad, porque en muchos casos he tomado conocimiento —no en los tribunales donde trabajé, sino por comentarios o algún que otro trabajo doctrinario— que una de las facultades que tiene el tribunal, que recibe esa propuesta de juicio abreviado concordada entre imputado, defensa y fiscalía, para rechazar este acuerdo es —según el Código, por supuesto— cuando el tribunal considera que el hecho necesita una mejor investigación. Entonces, esto a veces es el pretexto que algún o algunos jueces tienen para no querer ceder su potestad de juzgamiento —por lo menos en este límite en cuanto a la pena máxima—, invocando esta norma o este inciso del artículo del Código que permite rechazar el acuerdo de juicio abreviado, se lo rechaza y se lo envía a otro tribunal. Con lo cual, no ceden sus potestades de condena, pero es un tema discutible.

Sr. Presidente. — ¿Algún señor senador desea realizar otra pregunta?

— No se formulan preguntas.

Sr. Presidente. — Invitamos a hacerse presente al doctor Gustavo Darío Meirovich, propuesto como juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 de la Capital Federal.

— Ingresa el doctor Gustavo Darío Meirovich, propuesto como juez del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N.° 8 de la Capital Federal.

— A continuación, se da lectura del pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional y del correspondiente currículum.

Sr. Presidente. — Doctor Meirovich: ¿hay algo en este currículum que deba agregarse o alguna precisión que desee dar?

Sr. Meirovich. — En realidad, en un pequeño detalle, al día de la fecha sigo en funciones como secretario de Instrucción. En su momento, en el Consejo de la Magistratura eso me costó una impugnación muy importante que después se reconsideró y en el concurso se hizo valer ese antecedente. Reitero, entonces, que aún sigo en funciones en la Fiscalía de Instrucción N.° 3 en lo Penal Económico. En relación con mis antecedentes académicos pensé que el currículum estaría actualizado, por lo tanto, quisiera agregar que hay de mi autoría un montón de artículos y de trabajos en cuanto a la responsabilidad penal en la actividad de la empresa y de las personas jurídicas, que a partir de 1998 tuvieron su punto final o su vértice.

En la actualidad, tengo un trabajo en la galera, que forma parte de una edición de dos tomos —o más— donde trato de culminar mi visión antropológica y expansiva de lo que significa la persona jurídica y la responsabilidad penal en el sistema jurídico argentino e internacional. Este trabajo está siendo corregido y entiendo que se publicará en el transcurso de este año.

Sr. Presidente. — Doctor Meirovich, ¿usted manifestó que sigue como secretario de la Fiscalía de Instrucción N° 3 en lo Penal Económico?

Sr. Meirovich. — Sí.

Hace 9 años que me apartaron.

Sr. Presidente. — ¿Por qué motivo lo apartaron?

Sr. Meirovich. — Me apartaron en el currículum.

Sr. Presidente. — Usted figura desde 1994 designado como secretario de la Fiscalía N° 3 de Instrucción en lo Penal Económico y cuando se leyó su currículum se indicó que el período había concluido en 2000, sin embargo, de acuerdo a sus declaraciones, usted actualmente está desempeñando ese cargo.

Sr. Meirovich. — Además, a parte de la docencia, es mi único ingreso.

Sr. Presidente. — No se lo vamos a sacar. *(Risas).*

Sr. Meirovich. — Me intentaron sacar del concurso y tuve que impugnar.

Sr. Presidente. — Ha habido una pregunta referida a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y se ve que usted ha trabajado en este tema. En consecuencia, ¿está planteando la necesidad de una regulación específica sobre el tema?

Sr. Meirovich. — Entiendo que es necesario dividirlo en dos planos. Trataré de ser lo más escueto y sintético posible, porque esto me llevó años. Creo que la empresa, en este momento, y mirando para atrás diez años, tiene una injerencia en todos los circuitos comerciales y sociales que no puede quedar al margen del Sistema Jurídico Argentino. Acompañado a eso se encuentra una visión de expansión y globalización, y metido oblicuamente, un ideario de Derecho Penal del enemigo, que hasta el doctor Zaffaroni resalta en cuanto oportunidad puede en todo lugar donde toquen el tema y haya debates o se produzcan fallos. En este último artículo que acabo de mencionar, culmino mi visión, mi humilde visión sobre el tema, con el fallo "Fly Machine SRL", sobre un estudio, un análisis que realiza la Procuración General de la Nación ante un caso de contrabando y culmina, en ese caso específico, con el pronunciamiento del doctor Zaffaroni. Y que se distancia analíticamente y jurídicamente de lo que se había adoptado como línea para seguir en la causa Citroen Argentina, con fallo de Casación, ya que también "Fly Machine SRL" pasó por Casación.

¿Qué sucede? En estos planos, el que dice que sí, la persona jurídica debería ser responsabilizada en forma penal; y en el que dice que no se manifiesta la visión de Derecho

Penal Liberal, que declara que de ninguna manera hay que erradicarlo, sino que hay que defenderlo. Pero como dice el doctor Verdún, que también en este tema es una eminencia, hay que acompañar eso que hasta el momento ha sido desvalorizado en material Penal Económico, como lo han sido las leyes aisladas y contradictorias, con su incorporación al Código Penal.

Durante su disertación, yo escuché a mis antecesores que se refirieron a la necesidad o no de la reforma del Código Penal. En mi opinión, sin perjuicio de que se puedan producir determinadas reformas puntuales, para mí es necesario que haya un cambio en la visión de lo que es antropológico de Derecho Penal. Entiendo que es posible que la persona jurídica pueda discutir, como así también pueda ser contribuyente. Estos son aspectos que se le permiten a la persona jurídica, pero después se la excusa: vas a poder ser contribuyente pero llegada la hora de rendir, ante la justicia penal, no lo serás. En este sentido, la realidad económica y social genera operadores, el *out* y el *imput*. En la empresa se genera un producto que va hacia fuera de ella. Entonces, la realidad es que urgentemente se debería conciliar aspectos de las leyes especiales, a fin de evitar con ello una reforma integradora.

Por ejemplo, estuve leyendo las versiones taquigráficas de los cuatro postulantes que son jueces en lo Penal Económico, a los que se les ha preguntado mucho sobre leyes que tienen que ver con lo Penal Económico y lo que estoy observando es que la Ley Penal Tributaria y el Código Aduanero provocan contradicciones internas dentro de lo que se llama el sistema económico, ya que, por ejemplo, en la legislación tributaria, la persona jurídica no puede ser autor de un delito; puede tener una actividad accesoria y puede responder en un plano secundario. En cambio, en el Derecho Penal Aduanero está consagrado el hecho propio, es decir, ser autor por hecho propio lo que conlleva una disfuncionalidad y una contradicción en lo que se llama sistema económico.

Entonces, para decirlo en una manera simple, el orden jurídico es uno solo, reitero es uno solo orden. Por lo tanto, no pueden convivir dos leyes en materia penal económica que generen disfuncionalidades entre ellas.

Considero que la persona jurídica puede tener acción, puede ser culpable y puede tener comunicación construida. Esto quiere decir que, si bien obviamente la persona jurídica no es una persona de carne y hueso, sí creo que es una persona con una ingerencia, con un rol y con construcciones, por ejemplo, institucionales, donde se manifiesta la voluntad de sus accionistas y donde se puede construir un derecho penal con parámetros y con exigencias propias acondicionadas al derecho penal individual.

Esa es mi visión.

Sr. Presidente. — Al haber concluido con el último de los postulantes, damos por finalizada la audiencia pública señalada para el día de la fecha.

— *Son las 13 y 51.*